



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIII No. 46.678 Edición de 32 páginas • Bogotá, D. C., martes 3 de julio de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1516 DE 2007

(junio 27)

por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 1510 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, el artículo 15 de la Ley 185 de 1995 y el artículo 6° numeral 33 del Decreto 4646 de 2006, y

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° de la Resolución 1510 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Tasas de interés y precios de liquidación.* Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente resolución serán:

a) Las tasas de los últimos cierres de operaciones efectuados en el Sistema Electrónico de Negociación, SEN, del Banco de la República del 28 de junio de 2007 hasta las 10:00 a. m.;

b) En ausencia de alguna de las tasas de rendimiento a que hace referencia el literal a), será la tasa media de las posturas vigentes para cada referencia a intercambiar en el Sistema Electrónico de Negociación, SEN, del Banco de la República vigente a las 10 a. m. del día de la operación;

c) En ausencia de las tasas de rendimiento a que hacen referencia los literales a) y b), se tomarán las tasas vigentes de valoración del día 27 de junio de 2007 publicadas por el Sistema Infoval de la Bolsa de Valores de Colombia”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.
(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1127 DE 2007

(junio 22)

por la cual se modifica la Resolución número 1166 de 2006.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 67.1 y 162.9 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2° del Decreto-ley 216 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Resolución 344 de 2005, solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “la expedición de un Reglamento Técnico de Tuberías de Acueducto y Alcantarillado y sus Accesorios para ser aplicado por las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, en los aspectos de composición química de los materiales y la estandarización

de la información mínima sobre los requisitos técnicos que deben ser exigibles por parte de los prestadores, con el fin de garantizar la calidad del servicio”;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución número 1166 de 2006 “por la cual se expide el Reglamento Técnico que señala los requisitos técnicos que deben cumplir los tubos de acueducto, alcantarillado, los de uso sanitario y los de aguas lluvias y sus accesorios que adquieran las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado”, para lo cual se surtió el procedimiento de notificación internacional que prevé el Decreto 1112 de 1996 “por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia”;

Que se hace necesario modificar algunas disposiciones de la Resolución 1166 de 2006 para aclarar aspectos concernientes a los organismos de evaluación de la conformidad para expedir las certificaciones exigidas dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología; reemplazar las versiones de dos Normas Técnicas Colombianas actualizadas por el Icontec y que incorporan cambios relacionados con las pruebas solicitadas dándoles una mayor claridad en cuanto al procedimiento y la entrada en vigencia de la resolución con el fin de lograr que los organismos de evaluación de la conformidad estén en capacidad de apoyar el cumplimiento del Reglamento Técnico;

Que una vez se publique la presente resolución se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1112 de 1996,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2006 con las siguientes definiciones tomadas de Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17.000:2005, las cuales para su aplicación se observarán las disposiciones que señala la norma en mención:

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Organismo de evaluación de la conformidad: Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 5° de la Resolución 1166 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Conservación de la calidad del agua.* Los tubos y accesorios, sus revestimientos internos y pinturas de protección interna, no deben exceder los valores máximos admisibles de las concentraciones de los elementos y compuestos químicos aluminio, antimonio, cobre, arsénico, bario, cadmio, cromo, plomo, mercurio, níquel, selenio y plata, de reconocido efecto adverso a la salud humana, que puedan migrar al agua que transportan los sistemas de tuberías para conducir agua potable, indicados en el Decreto 1575 de 2007 y en su respectiva regulación.

Parágrafo 1°. Para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las personas prestadoras del servicio público de acueducto exigirán a los fabricantes, importadores, proveedores o comercializadores de tubos y accesorios, de sus revestimientos internos y pinturas de protección interna que conforman los sistemas de tuberías para conducir agua potable, la certificación de conformidad con el presente artículo de los productos que van a adquirir expedida por un organismo de certificación de producto acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o autorizado por entidad competente por ley. Para ello, la certificación será dada en los términos del artículo 6° del presente reglamento.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Señor Suscriptor
DIARIO OFICIAL

Con el fin de evitar devoluciones de correo en la distribución del Diario Oficial ocasionadas por el cambio de nomenclatura en Bogotá, D. C., adelantada por Catastro Distrital, de manera atenta solicitamos el envío de la nueva dirección de su entidad, a la carrera 66 No. 24-09, Oficina de Promoción y Divulgación.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Parágrafo 2°. Cuando se trate de tuberías y accesorios o revestimientos interiores de PVC o PVCO, la certificación debe incluir el resultado de la cantidad de cloruro de vinilo monómero residual, el cual garantice que esta cantidad es menor de 3,2 mg/kg.

La certificación de la cantidad de cloruro de vinilo monómero residual presente, se hará con base en las certificaciones de todos los lotes de resina de PVC o PVCO que se utilizaron para la fabricación de las tuberías y accesorios o revestimientos internos expedidas por el proveedor de la resina, en cada una de las cuales se garantice que la cantidad residual es menor de 3,2 mg/kg.

En caso de que no se cuente con las certificaciones, deberá realizarse el respectivo artículo de que trata el artículo 6° de la presente resolución”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 7° de la Resolución 1166 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Resistencia química*. Las tuberías y accesorios deberán resistir la acción química agresiva de las aguas que deben transportar y la de los suelos donde van a ser instalados, debiendo resistir sin daño durante el horizonte de planeamiento para el cual fueron diseñados estos sistemas y durante las pruebas tipo de los ensayos a la resistencia química de que trata el artículo 8° de la presente resolución, con el fin de proteger a los usuarios de un posible efecto negativo sobre la vida, la salud y la seguridad humana, animal, vegetal y el medio ambiente.

Parágrafo. Para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado exigirán a los fabricantes, importadores, proveedores o comercializadores de tubos y accesorios que conforman los sistemas de tuberías para conducir las aguas residuales, la certificación de conformidad con el presente artículo expedida por un organismo de certificación de producto acreditado o autorizado por entidad competente por ley, en términos del artículo 8° del presente reglamento”.

Artículo 4°. Modifícase el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución 1166 de 2006, por lo tanto el artículo 8° quedará así:

“Artículo 8°. *Ensayo para evaluar la conformidad con el requisito de resistencia química*. La certificación que deberán exigir las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado a los fabricantes, importadores, proveedores o comercializadores deberá contener su conformidad con los siguientes ensayos que tienen como fin determinar la resistencia de los tubos y accesorios de alcantarillado y los de uso sanitario y aguas lluvias, a la acción de las sustancias químicas disueltas que se puedan encontrar en las aguas residuales que transportan y/o en los suelos de instalación:

1. Los tubos de Arcilla Vitrificada (Gres) para alcantarillado y sus accesorios de instalación fabricados del mismo material, deberán ser sometidos al método de ensayo de resistencia a los ácidos de que trata el numeral 8 de la NTC 3796, primera actualización (Documento de referencia ASTM C 301:93) o el indicado en el numeral 5.6.3 de la NTC 4089 (1997-02-26) (Documento de referencia ASTM C 700:95).

2. Los tubos de Asbesto Cemento para alcantarillado y sus accesorios deberán cumplir con los requisitos de resistencia química y método de ensayo indicado en el numeral 3.5.4 de la NTC 384, segunda actualización, siguiendo el procedimiento indicado en el numeral 3.6.4 en la misma.

3. El concreto para los tubos de concreto reforzado y sin refuerzo para alcantarillado y sus accesorios deben cumplir con los requisitos de durabilidad exigidos en el Capítulo C.4 de la NSR-98, o el que la modifique o sustituya.

4. Los tubos de fibra de vidrio (GRP) para uso de sistemas de alcantarillado y sus accesorios, deben cumplir con los requisitos químicos en el numeral 8.2 de la NTC 3870 (Documento de referencia ASTM B 3262:93), de acuerdo con los ensayos químicos de que trata la norma ASTM D3681.

5. Los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) rígido para uso sanitario – aguas lluvias deberán cumplir con los requisitos y el método de ensayo para determinación de la resistencia química indicados en el numeral 6.7 de la NTC 1087, cuarta actualización (Documento de referencia ASTM D 2665:96). Los accesorios para esta tubería deberán ser sometidos al requisito específico de resistencia química indicado en el numeral 6.2 de la NTC 1341, séptima actualización (Documento de referencia ASTM D 2665:96).

6. Los tubos de Hierro Dúctil para alcantarillado y sus accesorios, deben cumplir con los requisitos de revestimiento establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 de la Norma ISO 7186, segunda edición y de la NTC 4952 (2001-11-28) (Documento de referencia ISO 4179:85).

Parágrafo. El material con el cual están fabricados los tubos y accesorios de Polietileno (PE) para alcantarillado no requiere de ensayos de resistencia química”.

Artículo 5°. *Anexo*. Sustitúyase del anexo de la Resolución 1166 de 2006 los apartes pertinentes de las Normas Técnicas Colombianas NTC 1087 tercera actualización y NTC 1341 sexta actualización por las Normas Técnicas Colombianas NTC 1087 cuarta actualización y NTC 1341 séptima actualización, mencionadas en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia*. Las disposiciones contenidas en la Resolución 1166 de 2006 y en el presente acto administrativo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7°. *Publicación*. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2007.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

ANEXO COMPLEMENTARIO

Norma NTC 1087, cuarta actualización. Método de ensayo para determinación de la resistencia química indicado en el numeral 6.7.

Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) rígido para uso sanitario – aguas lluvias y ventilación.

6.7 Resistencia química.

Los tubos para uso “sanitario-aguas lluvias”, cuando sean sometidos al ensayo indicado en el numeral 8.8, no deben presentar un incremento o pérdida de masa de 0,5 % y finalizado el ensayo, deben cumplir con el requisito de resistencia al aplastamiento transversal (véase el numeral 6.3).

8.8 Determinación de la resistencia química.

8.8.1 Reactivos. Se efectúa empleando cada una de las sustancias indicadas en la Tabla 5.

8.8.2 Especímenes de ensayo. Se cortan especímenes de 50 mm de longitud. Deben ensayarse tres especímenes por cada sustancia, seleccionados de la totalidad de la muestra tomada.

8.8.3 Procedimiento

Se determina la masa de los especímenes con aproximación de 0,1 g y se sumergen completamente (usando una pesa si es necesario) en la sustancia durante un periodo de 72 h.

En ningún caso, una proporción significativa de las superficies de las probetas, puede tener contacto con la superficie de otra probeta, con las paredes del recipiente, o con cualquier pesa que sea utilizada.

Finalizado el periodo de ensayo se retiran los especímenes del líquido, se lavan con agua corriente, se secan con un trapo seco, limpio, suave y absorbente, se acondicionan durante 120 min a 130 min y se determina la masa de nuevo con aproximación a 0.1 g.

8.8.4 Expresión de los resultados

Para cada espécimen se calcula el porcentaje de incremento o pérdida en masa con aproximación al 0,01 %, por medio de la siguiente expresión:

$$\Delta m = 100 * [(m_2 - m_1) / m_1]$$

En donde:

m_1 = masa del espécimen antes de la inmersión, en g

m_2 = masa del espécimen después de la inmersión, en g

TABLA 5

Sustancias utilizadas para determinar resistencia química

| Sustancias químicas | Concentración en solución acuosa |
|---|----------------------------------|
| Carbonato de sodio (Na_2CO_3) | 0,1 N |
| Sulfato de sodio (Na_2SO_4) | 0,1 N |
| Cloruro de sodio (NaCl) | 5 % |
| Acido sulfúrico (H_2SO_4) | 0,1 N |
| Acido clorhídrico (HCl) | 0,2 N |
| Acido acético (CH_3COOH) | 5 % |
| Hidróxido de sodio (NaOH) | 0,2 N |
| Jabón de tocador | 5 % |
| Detergentes caseros | 5 % |

Norma NTC1341, séptima actualización.

Accesorios de poli(cloruro de vinilo) (PVC) rígido para tubería sanitaria-aguas lluvias y ventilación

6.2 Resistencia química

Los accesorios sometidos al ensayo indicado en el numeral 8.4 no deben presentar un incremento o pérdida de masa mayor al 0,5 %.

8.4 Determinación de la resistencia química

8.4.1 Reactivos. Se efectúa empleando cada una de las sustancias indicadas en la Tabla 2.

8.4.2 Especímenes de ensayo. Se debe ensayar un accesorio o una fracción de cada accesorio por sustancia, seleccionados de la totalidad de la muestra tomada.

8.4.3 Procedimiento

Se determina la masa de los especímenes con aproximación de 0,1 g y se sumergen completamente (usando una pesa si es necesario) en la sustancia durante un periodo de 72 h.

En ningún caso, una proporción significativa de las superficies de las probetas, puede tener contacto con la superficie de otra probeta, con las paredes del recipiente, o con cualquier pesa que sea utilizada.

Finalizado el período de ensayo se retiran los especímenes del líquido, se lavan con agua corriente, se secan con un trapo seco, limpio, suave y absorbente, se acondicionan durante 120 min a 130 min y se determina la masa de nuevo con aproximación a 0.1 g.

8.4.4 Expresión de los resultados

Para cada espécimen se calcula el porcentaje de incremento o pérdida en masa con aproximación al 0,01 %, por medio de la siguiente expresión:

$$\Delta m = 100 * [(m_2 - m_1) / m_1]$$

En donde:

m_1 = masa del espécimen antes de la inmersión, en g

m_2 = masa del espécimen después de la inmersión, en g

TABLA 2

Sustancias utilizadas para determinar la resistencia química

| Agentes químicos | Concentración de solución en agua |
|---|-----------------------------------|
| Carbonato de sodio (Na ₂ CO ₃) | 0,1 N |
| Sulfato de sodio (Na ₂ SO ₄) | 0,1 N |
| Cloruro de sodio (NaCl) | 5 % |
| Acido sulfúrico (H ₂ SO ₄) | 0,1 N |
| Acido clorhídrico (HCl) | 0,2 N |
| Acido acético (CH ₃ COOH) | 5 % |
| Hidróxido de sodio(NaOH) | 0,2 N |
| Jabón de tocador | 5 % |
| Detergentes caseros | 5 % |

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1158 DE 2007

(junio 28)

por la cual se amplía la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por las Cajas de Compensación Familiar.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 42 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 4429 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el número 4120-E1-64703 del 25 de junio de 2007, presentada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar, Asocajas, se informo "...que existen subsidios asignados por las Cajas de Compensación Familiar con recursos del Fovis, próximos a vencer la vigencia del subsidio durante el tercer trimestre del año. Por lo cual solicitamos considerar por ese despacho, la posibilidad de expedir la norma que amplíe la vigencia por seis (6) meses más de estos subsidios";

Que de acuerdo con lo anterior, parte de los subsidios familiares de vivienda de interés social otorgados por las Cajas de Compensación Familiar no han sido aplicados efectivamente por los hogares beneficiarios por situaciones no imputables a estos;

Que con el propósito de que el subsidio familiar de vivienda de interés social cumpla con su cometido de facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, se hace necesario ampliar la vigencia de los subsidios familiares de vivienda de interés social asignados por las Cajas de Compensación Familiar, que se encuentran vigentes en la fecha de expedición del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar por seis (6) meses adicionales la vigencia de los subsidios familiares de vivienda de interés social asignados por las Cajas de Compensación Familiar, cuyo vencimiento ocurra durante el tercer trimestre del año 2007.

Artículo 2°. Para efectos de la ampliación de que trata el artículo 1° de esta resolución los subsidios que hayan sido desembolsados anticipadamente deben ampliar la vigencia de la póliza de cumplimiento por el término de la ampliación y tres meses más.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2007.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

(C.F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002666 DE 2007

(junio 29)

por la cual se modifican la Resolución número 04869 de 31 de octubre de 2006 y la Resolución 0964 de 29 de marzo de 2007.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los numerales 2.5, 2.8 del artículo 2°, numeral 5.15 del artículo 5° y el numeral 7.8 del artículo 7° del Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y artículo 30, Capítulo 4 de la Ley 105 de 1993 se establece que "La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios en sus respectivos perímetros podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización";

Que de acuerdo con el numeral 2.5 del artículo 2° del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministerio de Transporte, entre otras funciones, "Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte";

Que de conformidad con el numeral 2.8 del artículo 2° del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministerio de Transporte establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto;

Que el artículo 5° numeral 5.15 del citado decreto, confiere al despacho del señor Ministro de Transporte, la función de establecer los peajes, tarifas, tasas y derecho a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo;

Que en cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, mediante la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación realizó la estructuración técnica, legal y financiera de un proyecto, para contratar el "Otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, realice los estudios y diseños definitivos gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de Concesión Vial "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander", de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, sus anexos y apéndices y demás documentos que lo conforman";

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4869 del 31 de octubre de 2006 "por la cual se ordena la instalación de una nueva caseta de peaje con cobro bidireccional, en la estación denominada La Parada-Puente Internacional Simón Bolívar, ubicada en la vía Cúcuta-Puente Internacional Simón Bolívar de la ruta 7010 y se establecen las categorías vehiculares y se fijan las tarifas respectivas";

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4870 del 31 de octubre de 2006 "por la cual se emite concepto vinculante favorable para el establecimiento para una nueva caseta de peaje con cobro bidireccional, en el sector El Escobal-Puente Internacional Francisco de Paula Santander en la ciudad de Cúcuta y se fijan las tarifas respectivas;

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0964 del 29 de marzo de 2007 "por la cual se modifica la Resolución 4870 del 31 de octubre de 2006, mediante la cual se emitió concepto vinculante favorable para el establecimiento para una nueva caseta de peaje con cobro bidireccional, en el sector El Escobal-Puente Internacional Francisco de Paula Santander en la ciudad de Cúcuta y se fijan las tarifas respectivas";

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 04869 del 31 de octubre de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Las tarifas adoptadas mediante la presente resolución incluyen el cobro de doscientos veinticinco pesos (\$225,00) señalados en el artículo 13 de la Resolución número 0022 de 13 de enero de 2006 y los sucesivos que por este concepto se decreten. Esta suma será utilizada para adelantar programas de seguridad en las carreteras y no hará parte de la remuneración del Concesionario ni de la estructura tarifaria".

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 0964 del 29 de marzo del 2007, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Las tarifas adoptadas mediante la presente resolución incluyen el cobro de doscientos veinticinco pesos (\$225,00) señalados en el artículo 13 de la Resolución número 0022 de 13 de enero de 2006 y los sucesivos que por este concepto se decreten. Esta suma será utilizada para adelantar programas de seguridad en las carreteras y no hará parte de la remuneración del Concesionario ni de la estructura tarifaria".



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 3°. Los demás artículos de la Resolución 04869 de 31 de octubre de 2006 y la Resolución 0964 de 29 de marzo de 2007 continúan vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 002671 DE 2007

(julio 3)

por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar que los usuarios del servicio público de transporte, puedan transportarse a través del medio y modo que escojan, en condiciones de fácil acceso, comodidad, calidad y seguridad;

Que existe el Convenio Interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá-Soacha y viceversa, suscrito entre el Ministro de Transporte, el Alcalde Mayor de Bogotá, el Gobernador de Cundinamarca y el Alcalde de Soacha;

Que el objeto del convenio es propiciar la reorganización del transporte público exclusivamente en el corredor que sirve al municipio de Soacha y Bogotá, D. C., teniendo en cuenta la entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo;

Que el acceso al transporte implica la determinación de políticas dirigidas a fomentar el uso de medios de transporte apropiados, racionalizando los equipos de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo;

Que el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá, TransMilenio, entrará en operación hasta el municipio de Soacha, y es necesario adoptar medidas que permitan disminuir el tamaño de la flota de transporte colectivo, autorizado para servir la ruta,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender el ingreso por incremento, reposición y renovación, de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo, en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, las empresas de transporte que tengan autorizada la ruta, no podrán continuar vinculando vehículos para la prestación del servicio en la ruta y la capacidad transportadora asignada se entenderá copada por el límite legalmente inscrito a la fecha de vigencia de esta disposición.

La desvinculación de un vehículo identificado en la ruta, estará supeditado a la desvinculación de una unidad de parque automotor de la capacidad transportadora total asignada a la empresa que lo desvincula.

Artículo 3°. Las empresas de transporte que además de la ruta mencionada, tengan otras rutas autorizadas, deberán presentarle a la autoridad de transporte correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de esta resolución, el plan de rodamiento correspondiente, identificando cuáles son los vehículos destinados a la ruta, indicando clase de vehículo, número de placa y modelo.

Los vehículos relacionados deberán estar identificados en el listado anexo al Convenio Bogotá-Soacha, o haber sido objeto de reposición de vehículos reconocidos en el mismo.

Parágrafo. El plan de rodamiento deberá elaborarse con base en los horarios autorizados en la resolución de adjudicación del servicio y solo los vehículos señalados por la empresa podrán prestar el servicio en la ruta.

Artículo 4°. Vencido el plazo señalado, sin que la empresa haya identificado los vehículos, la autoridad de transporte correspondiente mediante Acto Administrativo motivado, identificará de oficio los automotores que prestarán el servicio en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá.

Artículo 5°. La solicitud de ingreso de un (1) vehículo nuevo, radicada con anterioridad a la vigencia de esta resolución, pendiente de decisión, podrá autorizarse siempre que se demuestre la desintegración física total de dos (2) vehículos de la misma clase, que se encuentren inscritos en el servicio de la ruta Bogotá Soacha.

Artículo 6°. La Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte coordinará lo que sea necesario para la correcta aplicación de esta disposición.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0541 DE 2007

(mayo 22)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2007.

La Subdirectora encargada de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, en uso de sus facultades legales y en especial las fijadas por el artículo 29 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, por el cual se reglamentan las normas orgánicas del presupuesto, establece en su artículo 29 que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifique en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo". Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional";

Que la Subdirectora de Extranjería (E), mediante Oficio SEXT.GVEM. -19142-0 del 31 de enero de 2007, solicita asignar recursos para atender expulsiones de extranjeros ordenadas por los jueces de la República, que cumplen su condena en el año 2007 y que en cumplimiento de lo que ordena la sentencia judicial deben ser expulsados del país;

Que la Subdirectora Administración General del Estado de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, comunicó al departamento la creación del respectivo rubro en SIF, mediante oficio del 11 de mayo del 2007;

Que teniendo en cuenta el proceso de reestructuración del Departamento, que pretende reorientar sus esfuerzos hacia la tarea de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal, se requiere la contratación de una serie de asesores y expertos en áreas específicas para el logro exitoso de las tareas propuestas;

Que el coordinador del Grupo de Presupuesto de la entidad, certifica la existencia de saldo en la cuenta: 1 Gastos de personal, Objeto del gasto: 1, Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 5: Otros; Subordinal 16: Prima de Navidad, mediante los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 152 de abril 18 y 193 del 15 de mayo de 2007, por un valor de mil setecientos dos millones quinientos setenta y un mil seiscientos pesos (\$1.702.571.600) moneda corriente.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación actual, del Presupuesto de Funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad en la suma de mil setecientos dos millones quinientos setenta y un mil seiscientos pesos (\$1.702.571.600) moneda corriente, así:

SECCION: 0601

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

UNIDAD: 0601 01

GESTION GENERAL

| CONTRACREDITO | | | | | | | |
|----------------------------|-------|------|------|------|------|---------------------|------------------------|
| CTA. | SUBC. | OBJ. | ORD. | SUB. | REC. | CONCEPTO | VALOR |
| 1 | 0 | 1 | 5 | 16 | | PRIMA DE NAVIDAD | 1.702.571.600 |
| | | | | | 10 | Recursos Corrientes | |
| TOTAL CONTRACREDITO | | | | | | | \$1.702.571.600 |
| CREDITO | | | | | | | |
| 1 | 0 | 1 | 5 | | | OTROS | \$1.702.571.600 |
| | | | | | 10 | Recursos Corrientes | |
| TOTAL CREDITO | | | | | | | \$1.702.571.600 |

Son: Mil setecientos dos millones quinientos setenta y un mil seiscientos pesos (\$1.702.571.600) moneda corriente.

Artículo 2°. Modificar el Presupuesto de Funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad de la vigencia 2007, a nivel de Decreto de Liquidación, sobre la base de los recursos acreditados anteriormente por

SECCION: 0601

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

UNIDAD: 0601 01

GESTION GENERAL

| CONTRACREDITO | | | | | | | |
|----------------------------|-------|------|------|------|------|---|------------------------|
| CTA. | SUBC. | OBJ. | ORD. | SUB. | REC. | CONCEPTO | VALOR |
| 1 | | | | | | GASTOS DE PERSONAL | 1.702.571.600 |
| 1 | 0 | 1 | | | | SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA | 1.702.571.600 |
| 1 | 0 | 1 | 5 | | | OTROS | 1.702.571.600 |
| | | | | | 10 | Recursos Corrientes | |
| TOTAL CONTRACREDITO | | | | | | | \$1.702.571.600 |

| CTA. | SUBC. | OBJ. | ORD. | SUB. | REC. | CONCEPTO | VALOR |
|----------------------|-------|------|------|------|------|---|------------------------|
| CREDITO | | | | | | | |
| 1 | | | | | | GASTOS DE PERSONAL | \$1.400.000.000 |
| 1 | 0 | 2 | | | | SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS | 1.400.000.000 |
| 3 | | | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | \$302.571.600 |
| 3 | 6 | | | | | OTRAS TRANSFERENCIAS | 302.571.600 |
| 3 | 6 | 3 | | | | DESTINATARIO DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 302.571.600 |
| 3 | 6 | 3 | 75 | | | DEPORTACION A EXTRANJEROS | 302.571.600 |
| | | | | | 10 | Recursos Corrientes | |
| TOTAL CREDITO | | | | | | | \$1.702.571.600 |

Son: Mil setecientos dos millones quinientos setenta y un mil seiscientos pesos (\$1.702.571.600) moneda corriente.

Artículo 3°. Distribuir la apropiación prevista en la Cuenta Gastos de Personal Servicios Personales Indirectos, del Presupuesto de Funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad de la vigencia fiscal 2007, al nivel siguiente del Anexo de Gastos del Decreto de Liquidación, en la suma de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000) moneda corriente así:

SECCION: 0601

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

UNIDAD: 0601 01

GESTION GENERAL

| CTA. | SUBC. | OBJ. | ORD. | SUB. | REC. | CONCEPTO | VALOR |
|--------------|-------|------|------|------|------|---------------------------------|----------------------|
| 1 | | | | | | GASTOS DE PERSONAL | \$1.400.000.000 |
| 1 | 0 | 2 | | | | SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS | 1.400.000.000 |
| 1 | 0 | 2 | 12 | | | HONORARIOS | 1.400.000.000 |
| | | | | | 10 | Recursos Corrientes | |
| TOTAL | | | | | | | 1.400.000.000 |

Artículo 4°. Esta resolución requiere para su validez aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005 y el artículo 3° de la Resolución 009 de 2006.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2007.

La Subdirectora encargada de las funciones del Director Departamento Administrativo de Seguridad,

María del Pilar Hurtado Afanador.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Firma ilegible.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 10850 DE 2006

(septiembre 12)

por la cual se adjudica la Licitación Pública número 018 de 2006.

La Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Decreto 1071 de 1999 y la Resolución número 10612 del 7 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 08972 del 10 de agosto de 2006, se ordenó la apertura del proceso de la Licitación Pública número 018 de 2006, cuyo objeto es "Contratar una(s) compañía(s) de seguros legalmente establecida(s) en Colombia, que cubra(n) mediante pólizas, los riesgos a que están expuestas las personas, activos e intereses de su propiedad y a su cargo".

2. Que dicha resolución fijó como fecha de apertura el día 24 de agosto de 2006 a las 8:30 a. m. y como fecha de cierre el día 30 de agosto de 2006 a las 11:00 a. m., fecha y hora máxima para la entrega de las propuestas.

3. Que adquirieron Pliego de Condiciones las siguientes Aseguradoras:

- LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.
- COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.
- COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A.
- SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.
- SEGUROS COLPATRIA S. A.
- QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A.
- ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.
- COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A.

4. Que presentaron propuesta las siguientes sociedades, tal como consta en el acta de cierre de la Licitación Pública número 018 del 30 de agosto de 2006:

Para el GRUPO I:

Todo riesgo daños materiales

Automóviles

Manejo

Transporte de mercancías

Transporte de valores

Incendio deudores

Responsabilidad Civil Extracontractual

- LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
- UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A.
- UNION TEMPORAL COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. Y ASEGURADORA COLSEGUROS S. A.
- COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A.

Para el GRUPO II:

Grupo Vida

Accidentes Personales

- LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
- QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A.
- SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.
- UNION TEMPORAL COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A.

Para el GRUPO III:

Casco Barco

- LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
- QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A.
- UNION TEMPORAL COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. Y ASEGURADORA COLSEGUROS S. A.

Para el GRUPO IV:

Infidelidad y Riesgos Financieros

- UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A.
- QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A.

Para el GRUPO V:

Responsabilidad Civil Servidores Públicos

- LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
- QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A.

5. Que mediante Resolución número 10192 del 31 de agosto de 2006, se conformó el Comité Evaluador de las propuestas, fijando como fecha para la entrega de los informes respectivos, el 4 de septiembre de 2006.

6. Que el Comité Evaluador rindió su informe de análisis y evaluación de las ofertas, el cual estuvo a disposición de los oferentes en la Secretaría General de la Entidad, durante el término estipulado en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, desde el 5 hasta el 11 de septiembre de 2006, según consta en Oficio número 680000100764 del 12 de septiembre de 2006, suscrito por la Secretaria General.

EVALUACION INICIAL CONSOLIDADA

| PROponentes | GRUPO I TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES | | GRUPO II VIDA DEUDORES Y ACCIDENTES PERSONALES | | GRUPO III CASCO BARCO | | GRUPO IV INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS | | GRUPO V RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS | |
|--|--------------------------------------|---------|--|---------|-----------------------|---------|--|---------|---|---------|
| | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE |
| LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS | NO CUMPLE | 0,00 | CUMPLE | 900,38 | CUMPLE | 756,79 | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 776,67 |
| QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A. | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 749,47 | CUMPLE | 533,05 | NO CUMPLE | 0,00 | CUMPLE | 765,77 |
| COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. | NO CUMPLE | 0,00 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A. | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 708,28 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. | NO SE PRESENTO | | NO CUMPLE | 0,00 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| U.T. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | CUMPLE | 766,35 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 750,00 | NO SE PRESENTO | |
| U.T SURAMERICANA Y COLSEGUROS S. A. | CUMPLE | 603,90 | CUMPLE | 896,94 | CUMPLE | 405,34 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |

7. Que durante el término de traslado de los informes de análisis y evaluación de las propuestas en la Secretaría General, se presentaron las siguientes observaciones a los mismos:

– Observaciones presentadas por el señor RAFAEL PEREZ NAVARRO, Gerente de Licitaciones de la Aseguradora QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A., mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2006:

“De acuerdo con el tema citado en el asunto, y teniendo en cuenta la evaluación publicada el día de ayer, nos permitimos realizar las siguientes observaciones a la misma:

OBSERVACION:**RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS**

Revisando la calificación del ramo, observamos que no se otorgó puntaje para el valor adicional al básico, ofrecido para los gastos de defensa, teniendo en cuenta que QBE Central de Seguros ofreció 220 millones adicionales al básico, los cuales, al dividirlos sobre los 400 millones obligatorios daría como resultado un porcentaje de 55% adicional y por tanto consideramos otorgar a nuestra oferta 105 puntos adicionales.

RESPUESTA:

La Entidad, no considera procedente la observación, por cuanto y tal como se indica en el numeral 9 del ADENDO N° 01, la asignación de puntaje establecida aplica específicamente para la condición de “Ofrecimiento de sublímite adicional al básico exigido, para el amparo de Gastos de Defensa - Procesos de Investigaciones Preliminares, sin cobro de prima”, (subrayado fuera del texto) y no para la oferta de valor adicional al límite básico principal de gastos de defensa, para el cual solicita calificación el proponente QBE Central de Seguros.

Se observa al respecto, que en el ADENDO N° 01, se estipularon claramente los criterios de calificación de esta condición, en los que se señaló lo siguiente (subrayado fuera del texto):

| | |
|---|-----------|
| <u>El proponente deberá señalar en forma expresa (En porcentaje (%) o en pesos colombianos), el sublímite adicional que ofrece para el amparo de Gastos de Defensa, aplicable a cada uno de los procesos señalados en el numeral 5.12.2.2.1. Investigaciones Preliminares</u> | |
| <u>La evaluación de este aspecto, se llevará a cabo de la siguiente forma:</u> | |
| <u>Se asignará el puntaje establecido en la tabla abajo indicada, de acuerdo con el ofrecimiento de sublímite adicional presentado por el proponente, para cada uno de los procesos señalados en el numeral 5.12.2.2.1. Investigaciones Preliminares.</u> | |
| <u>Se efectuará la suma de los puntos obtenidos en la evaluación antes indicada y este resultado se promediará por el número de los procesos calificados.</u> | |
| • No ofrecimiento de sublímite adicional | 0 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, hasta el equivalente al 10% del sublímite básico exigido | 15 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 10% y hasta el 20%, del sublímite básico exigido | 35 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 20% y hasta el 30%, del sublímite básico exigido | 55 Puntos |

| | |
|---|------------|
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 30% y hasta el 40%, del sublímite básico exigido | 70 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 40% y hasta el 50%, del sublímite básico exigido | 85 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 50% y hasta el 60%, del sublímite básico exigido | 105 Puntos |
| • Ofrecimiento de monto adicional para gastos de defensa, equivalente a, entre superior al 60% y hasta el 70%, del sublímite básico exigido | 120 Puntos |

De conformidad con lo antes señalado, se concluye que la evaluación reflejada en el informe de calificación, registra la asignación del puntaje, de acuerdo con los criterios estipulados en el Adendo N° 01, es decir, para la condición de amparo de Gastos de Defensa - Procesos de Investigaciones Preliminares.

OBSERVACION:**INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS**

El pliego de condiciones dispone en su Numeral 3.2.1, que “*Los límites, coberturas y cláusulas básicas que se detallan en el CAPITULO V ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE LOS SEGUROS A CONTRATAR se consideran como oferta básica y son de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; por tanto, no tienen puntaje y el no ofrecimiento y/o condicionamiento de algunas de ellas da lugar al rechazo de la propuesta de la póliza*”. Igualmente la condición 5.11.2 Cláusulas Básicas - dispone: “*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la presentación de ofertas con las condiciones, coberturas y límites que se detallan a continuación, las cuales se consideran requisitos mínimos, por ello no son objeto de asignación de puntaje y el no otorgamiento de la totalidad o alguna de las mismas dará lugar al rechazo de la propuesta de la presente póliza*”. (Lo subrayado fuera del texto).

Finalmente en el numeral 3.4.3 define como causales de rechazo “*cuando el proponente no cumpla o condicione los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el presente pliego*”.

La oferta de QBE Central de Seguros, otorga cobertura para Infidelidad y Riesgos Financieros bajo el Clausulado DHP84 que es modificado en el amparo 1 actos deshonestos o fraudulentos de los empleados públicos o trabajadores por el texto KFA81. Lo anterior no constituye causal de rechazo, en tanto que el amparo ha sido otorgado y no ha sido condicionado. El reemplazo del amparo 1 del DHP 84 por el KFA81 es una modificación que tiene como objeto ampliar el alcance de la cobertura. Las modificaciones a las coberturas básicas no están definidas en el pliego de condiciones como causales de rechazo de las ofertas presentadas.

Tampoco puede predicarse que el KFA81 desmejore la cobertura otorgada al Asegurado por cuanto, para que una pérdida sea reconocida bajo el amparo 1 Infidelidad, deberá identificarse al empleado o trabajador que cometió el hecho fraudulento deshonesto. En las investigaciones que logran esta identificación se determina, no solo la intención de causar la pérdida al Asegurado sino la ganancia indebida por parte de quien causó la pérdida. Cuando no es posible identificar al causante del fraude, la pérdida no es indemnizada bajo el amparo 1 - Infidelidad, indistintamente de si el texto aplicable es KFA 81 o DHP 84, sino bajo el amparo 2 Predios del texto DHP 84, otorgado en la oferta, y que transcribimos a continuación: “*Como consecuencia de la pérdida de cualquier propiedad bien sea por hurto, sustracción, medios fraudulentos o desaparición misteriosa e inexplicable, o que sea averiada...*”. (Lo subrayado fuera del texto).

La cobertura tal como otorgada en la oferta cumple con los requisitos mínimos del pliego en esta cobertura, cual es el de amparar la Infidelidad, actos deshonestos o fraudulentos de los empleados públicos o trabajadores y por lo tanto no puede ser rechazada por este concepto.

RESPUESTA:

Se acepta la observación.

OBSERVACION:

Delitos por Computador:

El texto LSW 983 cláusulas 1 a 7 otorga las mismas condiciones del LSW 238 cláusulas 1 - 8, toda vez que en este último las Transferencias iniciadas por Voz corresponden al amparo 10 del mismo y que no fue solicitado en las condiciones básicas como tampoco lo fue la cobertura de Internet y por lo tanto mal puede rechazarse la oferta por este concepto.

Adjuntamos Clausulado LSW 238 para verificar lo anterior.

Con base en lo anterior solicitamos la revisión de la evaluación y se califique la oferta de QBE Central de Seguros que no se encuentra en causal de rechazo por los argumentos anteriormente expuestos”.

RESPUESTA:

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no considera procedente la observación, por las siguientes razones:

• Tal como se infiere de las condiciones señaladas en el Pliego, en el mismo se establecieron condiciones básicas cuyo objetivo se dirigió a garantizar el ofrecimiento de condiciones mínimas que la DIAN consideró fundamentales para lograr el adecuado aseguramiento de los riesgos a los cuales se hallan expuestos sus bienes e intereses patrimoniales.

• Por lo antes expuesto, como lo indica el oferente en su observación, en el Pliego de Condiciones se estableció clara y expresamente que "...se consideran como oferta básica y son de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; por tanto, no tienen puntaje y el no ofrecimiento y/o condicionamiento de algunas de ellas da lugar al rechazo de la propuesta de la póliza". (Subrayado fuera de texto).

• Dentro de las condiciones básicas consideradas como fundamentales, la DIAN contempló la de "**Delitos por computador - Pérdidas a través de sistemas de cómputo, para los sistemas usados por el asegurado (Extensión de crimen por computador según el texto LSW 238 cláusulas 1 a 8.)**" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y toda vez que el proponente QBE Central de Seguros S. A. presentó propuesta de la citada condición bajo los términos de "Delitos por computador - Pérdidas a través de sistemas de cómputo, para los sistemas usados por el asegurado (Extensión de crimen por computador según el texto LSW 983 cláusulas 1 a 7 únicamente.)". (Subrayado fuera de texto), la DIAN adelantó la verificación de los dos (2) textos antes indicados, evidenciando que las mismas presentan diferencia en sus textos, lo cual da lugar al no cumplimiento de los requisitos establecidos y señalados para esta condición básica obligatoria y por lo tanto la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se ratifica en el resultado emitido en el informe de evaluación.

– **Observaciones presentadas por el señor JAVIER ANTONIO RIVERA J., Representante Unión Temporal Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2006:**

"Una vez revisada la copia de la oferta presentada por la Unión Temporal conformada por las Compañías ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., la Unión Temporal conformada por la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. Y LA ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., presenta las siguientes observaciones:

OBSERVACION:

1. Los Pliegos de Condiciones de la licitación del asunto, establecen en el numeral 1.6 la "Vigencia Técnica de los seguros a contratar" estipulando que

"el proponente deberá presentar cotización para las siguientes vigencias:

– *Para la póliza de Casco Barco: Vigencia inicia el 22 de diciembre de 2006 a las cero (00:00) horas y termina el 31 de diciembre de 2008.*

– *Para las pólizas de Vida Grupo Deudores y Accidentes Personales: Vigencia inicia a partir del 27 de diciembre de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2008.*

– *Para las demás pólizas: Vigencia de VEINTISIETE (27) meses y DIECISIETE (17) días, contados a partir del 13 de septiembre de 2006 a las cero (00:00) horas hasta el 31 de diciembre de 2008." (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Así mismo en el numeral 3.4 de los pliegos de condiciones "Causales de Rechazo" se establece que:

"La ENTIDAD rechazará las propuestas en los siguientes casos:

...3.4.3 Cuando el proponente no cumpla o condicione los Requerimientos técnicos mínimos establecidos en el presente pliego de condiciones.

3.4.8 Cuando el proponente presente propuesta alternativa, sin presentar básica o presentándola, esta última ni reúna los requisitos señalados en el presente Pliego, o cuando esta implique condicionamiento para la adjudicación. "(Negrilla y cursiva fuera de texto).

En el numeral 3.3.2 se establece igualmente la cláusula de "Plazo de Vigencia (Garantía Extendida) (50 puntos) en la cual se estipula que el "Ofertante que ofrezca el mayor período de vigencia en adición al mínimo solicitado de veintisiete (27) meses y diecisiete (17) días sin contemplar variación y/o revisión alguna de condiciones, se le otorgará un máximo de cincuenta (50) puntos y a los demás se les calificará en forma proporcional, a través de una regla de tres simple." (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que la propuesta presentada por la Unión Temporal conformada por ROYAL & SUN ALLIANCE Y SEGUROS COLPATRIA, presentó una oferta alternativa para el Grupo 1 contemplando una vigencia de 365 días, hecho que confirma la cotización presentada en el Formato N° 4 donde se oferta una prima anual e incluso se anota que "las primas presentadas corresponden a una vigencia anual (12) meses incluido IVA.

En ninguna parte de la oferta, la Unión Temporal menciona para este grupo que se otorgará una vigencia de 840 días como se exigía para la oferta básica, razón que lleva a que esta oferta sea descalificada atendiendo lo establecido en los numerales 3.4.3 y 3.4.8 de los Pliegos de Condiciones.

Se advierte también que si esta oferta fuera calificable, tampoco podría otorgársele los 50 puntos del numeral 3.3.2, pues esta Unión Temporal no otorgó una mayor vigencia, superior a la anual realmente ofertada.

El hecho anterior es tan evidente, que si se revisa el resto de la cotización, se puede notar que para el Grupo IV "INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS" sí ofertaron una vigencia de 840 días tal y como lo exigía el pliego de condiciones como oferta básica.

RESPUESTA:

Una vez adelantado el análisis de las observaciones presentadas por la UNION TEMPORAL CONFORMADA POR LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. Y LA ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., la Unidad Administrativa Especial - Di-

rección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no considera procedente las mismas, por las siguientes razones:

• El Oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., presentó a folio 326, su propuesta económica, de conformidad con la información indicada en el Formato N° 4, Resumen Económico de la Propuesta, señalando expresamente que las primas indicadas correspondían a la vigencia de un (1) año y señalando en la Nota N° 2, consignada en el mismo, la observación de "2. Se hará revisión de términos al mes 15", es decir, que implícitamente declara su aceptación a la vigencia técnica establecida en el Pliego.

Se precisa, que la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, confirmó la aceptación de la condición de revisión de términos transcurridos los primeros 15 meses de vigencia, mediante el documento de preguntas y respuestas presentadas por los Oferentes en la reunión de construcción del Pliego de condiciones celebrada el 2 de agosto de 2006 y publicado en la página Web de la entidad; en atención a la solicitud que para tal efecto formularon las aseguradoras, LA PREVISORA S. A. (Pregunta N° 16), ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. (Pregunta N° 55) y SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. (Pregunta N° 59), para la cual se expuso como argumento, "debido a que la vigencia es por un período de 27 meses y 17 días, ..."

• En el Pliego de Condiciones, CAPITULO VI 6. DEL CONTRATO, se establecieron clara y expresamente las condiciones que deben cumplir la(s) aseguradora(s) adjudicatarias, para las cuales se establece su inclusión mediante anexo, en el contrato de seguro, con carácter obligatorio.

Dentro de estas condiciones se contempla la del numeral, **6.4. VIGENCIA TECNICA (PLAZO DEL CONTRATO)**, en la cual se estipulan expresamente las vigencias mínimas requeridas para cada una de las Pólizas, lo que evidencia que al presentar la propuesta el Oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., acepta las obligaciones establecidas en el Capítulo referido, compromiso que respalda con la presentación de la garantía de seriedad de la oferta exigida en el numeral 2.12.1.6. del Pliego de Condiciones y que aporta a folios 57 al 59.

De igual forma en el Pliego de Condiciones, CAPITULO VI 6. DEL CONTRATO, se contempla el numeral, **6.7. FORMA DE PAGO**, en la cual se estipula expresamente que "La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, establece la forma de pago mediante la cual pagará el costo total de primas, al efectuar una contratación a veintisiete (27) meses y diecisiete días (17) o vigencia adicional de acuerdo con las ofertas presentadas, señalando dentro de la misma los plazos de pago correspondientes a los períodos de septiembre 13 de 2006 al 31 de diciembre de 2006, 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008; aceptación de cuyas condiciones aceptó expresamente el Oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A.

• A folio 01 de la propuesta del Oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., en la carta de presentación, el representante legal de la misma declara que, "a) He examinado y no tengo reservas a los documentos del Pliego de Condiciones, incluyendo los adendos y oficios aclaratorios Nos. 1 y 2, con lo cual se corrobora la aceptación de las condiciones establecidas en el numeral, **6.4. VIGENCIA TECNICA (PLAZO DEL CONTRATO)**, del Pliego de Condiciones.

En el numeral **1.6. VIGENCIA TECNICA DE LOS SEGUROS**, se estipuló, "La ENTIDAD se reserva la facultad de adjudicar por una vigencia técnica superior. Por lo tanto en la propuesta se deberá indicar el valor mensual y señalar las tasas o factores (liquidación a prorrata o corto plazo) para el cálculo de las primas para períodos diferentes al plazo antes señalado; de lo contrario LA ENTIDAD aplicará una fórmula de proporcionalidad, mediante regla de tres simple frente al ofrecimiento de un año". (Subrayado fuera de texto), facultad con base en la cual la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, realizó la determinación del ofrecimiento del mayor período de vigencia en adición al mínimo solicitado y con base en el cual efectuó la calificación del aspecto señalado en el numeral **3.3.2. PLAZO VIGENCIA (GARANTIA EXTENDIDA) (50 puntos)**.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, considera que el oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., cumple con las condiciones exigidas en el pliego y por ello se ratifica en el resultado emitido en el informe de evaluación.

OBSERVACION:

De otro lado, pero en el mismo sentido, a folio 28 de la oferta presentada por esta Unión Temporal se encuentra que el certificado de "Responsables Fiscales" presentado por la Compañía ROYAL & SUN ALLIANCE es inconsistente con el resto de la oferta, pues el Representante Legal mencionado es el doctor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ BONILLA, quien es también el representante de la Unión Temporal, pero no es quien aparece en el certificado mencionado, pues en el mismo se menciona al doctor JULIO ADOLFO JIMENEZ TORRES como no responsable fiscal, por lo que puede advertirse que este documento no se presentó en forma correcta.

Por las razones anteriores y debido a las inconsistencias antes mencionadas, solicitamos se rechace la oferta presentada por la Unión Temporal ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. - SEGUROS COLPATRIA S. A."

RESPUESTA:

El proponente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., dentro de la carta de presentación en los folios 1 y 2 de su propuesta, indica en el literal f): “Manifiesto que no me encuentro y/o ni la unión temporal que represento, reportado en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República”. Esta carta se encuentra firmada por el Representante Legal de la Unión Temporal, doctor GUSTAVO GUTIERREZ BONILLA. Por otra parte, el Pliego de Condiciones no exigía que cada uno de los integrantes de la Unión Temporal debiera presentar dicha certificación.

Por lo anterior, la Entidad no acepta la observación.

– **Observaciones presentadas por el señor ROMULO NIÑO NEISA, Representante Legal de la Aseguradora QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A., mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2006:**

“De acuerdo con la evaluación al proceso citado en el asunto, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS

Después de revisar la oferta presentada por la Unión Temporal Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A. y Seguros Colpatría S. A., encontramos lo siguiente:

Respecto de la cobertura obligatoria de “Extensión de las Coberturas de Infidelidad y Predios; para incluir mercancías propias y aprehendidas dentro del giro de las actividades del Asegurado” notamos que está excluida a menos que se trate de un evento de Infidelidad (únicamente): *La cobertura bajo el amparo de predios y esta es una cobertura obligatoria. Esta exclusión afecta considerablemente los intereses del Asegurado por cuanto en la mayoría de los casos la Infidelidad no se puede demostrar y en consecuencia la vía para reclamar es el amparo de Predios que transcribimos a continuación:*

“Como consecuencia de la pérdida de cualquier propiedad bien sea por hurto, sustracción, medios fraudulentos o desaparición misteriosa e inexplicable, o que sea averiada, destruida o extraviada, de cualquier manera o sea, causado por cualquier persona o personas, mientras tal propiedad se encuentra dentro de cualquier local, situado en cualquier lugar, incluyendo trailers, móviles y/o locales similares usados temporalmente por el Asegurado para el manejo de su negocio, excepto mientras estén en el correo o con un transportador contratado, distinto de una compañía transportadora con vehículos blindados para su transporte.

Como consecuencia de la pérdida de cualquiera de los bienes de la propiedad, definidos en la condición tercera, literal c), en poder de cualquier cliente del Asegurado o de cualquier representante de dicho cliente, ya sea o no el Asegurado legalmente responsable de su pérdida.

a) Por cualquier causa mientras tal propiedad se encuentre dentro de cualquiera de los locales del Asegurado, o

b) Mediante sustracción mientras dicho cliente o representante esté tramitando negocios con el asegurado en una ventanilla exterior, cajero automático u otra instalación similar proporcionada por el Asegurado para este fin, o mientras dicho cliente o representante se encuentre dentro de cualquier edificio, acceso, parqueadero o lugar similar mantenido por el Asegurado para conveniencia de tales clientes o representantes, siempre que su presencia en dichos locales sea con el propósito de transacciones bancarias con el Asegurado, sujeto siempre a las disposiciones de la condición sexta y excluyendo en todos los casos, pérdidas causadas por tal cliente o representante.

Pérdida o daño causado a los predios, o el interior de dichos predios, muebles y enseres, instalaciones, equipo (excepto computadores y su equipo periférico) papelería y elementos de oficina, suministros, enseres, bóvedas que se encuentren dentro de los predios del Asegurado, cajillas de seguridad, cajas fuertes, causados por robo, hurto, hurto calificado, atraco o cualquier intento o por vandalismo o acto malintencionado, exceptuando siempre toda pérdida o daño causado por incendio, siempre y cuando el Asegurado tenga un interés asegurable en ellos o sea legalmente responsable por ellos”.

Teniendo en cuenta la actividad del Asegurado y por razón de los bienes y mercancías propios y de terceros respecto de los cuales es responsable, limitar la cobertura a Infidelidad únicamente aparte de no cumplir con el pliego de condiciones, representa un riesgo considerable para el Asegurado.

Límite Territorial: Aunque la licitación no se refiere a este punto, sí es importante tener en cuenta que la cobertura de la Unión Temporal, se limita a Colombia únicamente y a las operaciones del Asegurado en Colombia. Si bien es cierto que la legislación y jurisdicción debe ser la colombiana, el ámbito territorial debe ser mundial por cuanto un fraude o una pérdida para la entidad puede ser planeada, ejecutada o resultante de una instrucción dada en o desde el exterior y por esta razón, de acuerdo con esta limitación de la cobertura podrían resultar pérdidas no recuperables bajo la póliza.

Por lo anterior, solicitamos revisar la evaluación, frente a la oferta y considerar las observaciones presentadas”.

RESPUESTA:

No se considera procedente la observación, por las siguientes razones:

- Revisada la propuesta del Oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., se evidencia que a folios 308 y 313, presentó la propuesta de la Cobertura Básica de “Extensión de las coberturas de Infidelidad y Predios; para incluir mercancías propias o aprendidas dentro del giro de actividades del asegurado.”, de conformidad con los términos exigidos en el numeral 5.11.1.3. del Pliego de Condiciones.

- En la evaluación efectuada a la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., se evidenció

que en la misma se encuentran contenidos dos (2) slip de condiciones técnicas, del folio 308 al 311 y del 312 al 317; y que dentro del contenido del último de ellos se registra la condición de “Los reaseguradores no indemnizarán al Asegurado por ninguna pérdida derivada de mercancías/propiedades; exclusión de inventarios, a menos que estén cubiertos bajo la cláusula aseguradora 1, como expira”.

- Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.10. del Pliego de Condiciones, procedió a solicitar al oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., la precisión sobre la aplicación de las condiciones contenidas en los slip mencionados, así como del alcance y términos aplicables para las condiciones registradas en los mismos, incluida la relacionada con aclaración sobre la intervención de los reaseguradores en las condiciones propuestas y el futuro contrato de seguros, en el eventual caso de una adjudicación.

- El oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., dentro del término señalado por la Entidad, dio respuesta a la solicitud, precisando que los términos de su propuesta se encontraban considerados bajo las condiciones registradas a folios 307 al 311, así como también confirmando lo dispuesto en la ley colombiana, en cuanto a que prevalecen las disposiciones contractuales entre la aseguradora y la entidad sobre lo convenido entre la aseguradora y sus reaseguradores.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, considera que el oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., cumple con las condiciones exigidas en el Pliego y por ello se ratifica en el resultado emitido en el informe de evaluación.

– **Observaciones presentadas por el señor EDUARDO HOFAMANN PINILLA, Representante Legal suplente de la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A., mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2006:**

“1. A LA EVALUACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA ASEGURADORA COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A.:

Encontramos en la página 11 del informe de evaluación, GRUPO I SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, EVALUACION Y VERIFICACION DE LAS CONDICIONES BASICAS la siguiente nota del evaluador: “LA PROPUESTA PRESENTADA POR AGRICOLA DE SEGUROS, SE ENCUENTRA INCURSA EN LA CAUSAL DE RECHAZO SEÑALADA EN EL NUMERAL 3.4.3, ASI COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2.1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PLIEGO PARA LA TABLA DE NO APLICACION DE DEMERITO Y/O MEJORA TECNOLOGICA”.

Frente a lo anterior, manifestamos nuestra inconformidad, con base en los argumentos que a continuación se detallan, de tal manera que la propuesta presentada por la COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. debe ser evaluada por cumplir los requisitos establecidos en el pliego:

Revisados los términos del pliego, en su numeral 3.2.1 COBERTURAS Y CLAUSULAS BASICAS, se lee:

“Los límites, coberturas y cláusulas básicas que se detallan en el CAPITULO 5 ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE LOS SEGUROS A CONTRATAR, se consideran como oferta básica y son de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; por lo tanto, no tienen puntaje y el no ofrecimiento o condicionamiento de algunas de ellas da lugar al rechazo de la propuesta de la póliza de condiciones Cláusulas Básicas”.

Seguidamente en el numeral 3.2.2 coberturas y cláusulas complementarias, se encuentra lo siguiente: “Estas coberturas y cláusulas complementarias serán evaluadas máximo con 470 puntos, teniendo en cuenta lo dispuesto a continuación: Las coberturas y cláusulas complementarias que se detallan en ESPECIFICACIONES TECNICAS, REQUISITOS MINIMOS DE LOS SEGUROS A CONTRATAR, **no son de obligatorio ofrecimiento** por los proponentes y se otorgará el máximo puntaje para cada una de ellas, al oferente que las presente bajo los mismos términos...”.

Respecto a la causal de rechazo impuesta por el evaluador a la Compañía Agrícola de Seguros S. A., sustentamos que no es aplicable a nuestra oferta por las siguientes razones:

a) El pliego de condiciones estableció en el aparte denominado “Las Especificaciones Técnicas de los Seguros a contratar Grupo I, Póliza de Seguro de Todo Riesgo Daños Materiales, Cláusulas Básicas, la Cláusula de:

“No aplicación de demérito por uso y/o mejora tecnológica para riesgos de equipo electrónico y rotura de maquinaria, para bienes con edad hasta de cuatro (4) años”, seguidamente aclara: “(En el caso de que el oferente contemple aplicación de demérito o mejora tecnológica, para bienes con edad superior a cuatro (4) años, debe presentar las tablas aplicables a los mismos) (Se calificará en condiciones complementarias el término adicional ofrecido)”.

Con relación a lo anterior, el pliego describe la cláusula requerida y adjunta seguidamente una tabla que incluye el rango mínimo básico obligatorio (DE CERO A CUATRO (4) AÑOS al igual que otros rangos complementarios superiores, que de acuerdo con el mismo texto de la cláusula, en caso de otorgarse, corresponderían a oferta complementaria, evaluable y puntuable en los términos del numeral 3.2.2. del pliego de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, el oferente COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. en el folio 266 último párrafo de su propuesta incluye la cláusula exigida como básica textualmente así: “**No aplicación de demérito por uso y/o mejora tecnológica**, para riesgo de equipo electrónico y rotura de maquinaria, para bienes con edad hasta de cuatro años y superior”; seguidamente en el folio 267 confirmamos esta cobertura otorgada en los mismos términos exigidos con copia textual así: “**La aseguradora acepta no aplicar demérito por uso y/o mejora tecnológica, o cualquier otro concepto, en la liquidación de las indemnizaciones de los siniestros que afecten las coberturas de equipo electrónico y/o rotura**

de maquinaria; para los bienes con edad hasta de cuatro (4) años". Adjuntamos como complemento al texto antes citado, parte del cuadro, hasta el ítem en el que muestra que en la edad del equipo " DE 0 A CUATRO AÑOS" el porcentaje a aplicar es CERO (0).

Como se aprecia, claramente la oferta cumple cabalmente con los requisitos exigidos en cuanto a amparos o coberturas básicas. Las demás condiciones a otorgar son complementarias, y por ende en los términos del pliego generan puntos en caso de otorgarse y como claramente dice el pliego "en el caso de que el oferente contemple aplicación de demérito o mejora tecnológica, para bienes con edad superior a cuatro (4) años, debe presentar las tablas a los mismos y se calificará en condiciones complementarias el término adicional ofrecido". De esta manera, retomamos la cobertura en el ítem "CONDICIONES COMPLEMENTARIAS" folio 271 de la propuesta denominado: "No aplicación de demérito por uso y/o mejora tecnológica"; en cuya antepenúltima cláusula, se expresa que en caso de haber optado por ofrecer adicionalmente algún beneficio adicional al básico ratificado, podíamos incluir la parte complementaria del cuadro sugerido, lo que en nuestro caso no es motivo de observación.

Así las cosas, estamos solicitando respetuosamente, ante la claridad de la exigencia y el cumplimiento de nuestra parte de la misma, que la oferta presentada en lo referente a la póliza de Todo Riesgo Daño Material NO SEA RECHAZADA y en consecuencia, nos sea evaluada, otorgando todos los puntos a que hay lugar por nuestras ofertas técnica y económica.

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, el pliego de condiciones debe ser claro, y en la medida en que el oferente cumpla con los requisitos allí expresados, no debe ser objeto de causales de rechazo como la que nos ocupa.

RESPUESTA:

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no considera procedente la observación, por las siguientes razones:

• Tal como se infiere de las condiciones señaladas en el Pliego, en el mismo se establecieron condiciones básicas cuyo objetivo se dirigió a garantizar el ofrecimiento de condiciones mínimas que la DIAN consideró fundamentales para lograr el adecuado aseguramiento de los riesgos a los cuales se hallan expuestos sus bienes e intereses patrimoniales.

• Por lo antes expuesto, como lo indica el oferente en su observación, en el Pliego de Condiciones se estableció clara y expresamente que "...se consideran como oferta básica y son de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; por tanto, no tienen puntaje y el no ofrecimiento y/o condicionamiento de algunas de ellas da lugar al rechazo de la propuesta de la póliza". (Subrayado fuera de texto).

• Dentro de las condiciones básicas consideradas como fundamentales, LA DIAN contempló, "No aplicación de demérito por uso y/o mejora de tecnología, para riesgos de equipo electrónico y rotura de maquinaria, para bienes de edad hasta de cuatro (4) años, (en el caso de que el oferente contemple paliación o mejora de tecnología, para bienes con edad superior a cuatro (4) años, debe presentar las tablas aplicables a los mismos) (se calificará en condiciones complementarias el término adicional ofrecido).

• Adicionalmente, LA DIAN estableció la tabla de demérito máximo requerido, considerando la aplicación del demérito a partir del término obligatorio de cuatro (4) años, y para tal efecto incorporó la misma dentro de las Cláusulas Básicas, contemplando los rangos y porcentajes máximos aplicables.

• Al contemplarse las condiciones de la citada tabla, dentro de las Cláusulas Básicas, es claro que las mismas se enmarcan dentro del carácter de obligatoriedad establecido para las condiciones básicas.

• El Oferente Agrícola de Seguros S. A., modificó la tabla de demérito contemplada en las cláusulas básicas, incurriendo en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego, es decir, el condicionamiento de la propuesta, toda vez que la tabla ofrecida a folio 267 de la propuesta, contempla la aplicación de porcentaje de demérito superior al exigido, para los bienes con edades, superior a 4 y hasta 6 años.

Es importante destacar al respecto, que la condición enunciada para calificación, tal como claramente se indica en el Pliego, corresponde al ofrecimiento del término adicional ofrecido, para la "No aplicación de demérito por uso y/o mejora de tecnología, para riesgos de equipo electrónico y rotura de maquinaria, para bienes de edad hasta de cuatro (4) años", ya que como se refiere en los numerales 5.1.1.6. Cláusulas Básicas y 3.2.1. Coberturas y Cláusulas Básicas, "Los límites, coberturas y cláusulas básicas que se detallan en el CAPITULO V ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE LOS SEGUROS A CONTRATAR, se consideran como oferta básica y son de obligatorio ofrecimiento por parte de los proponentes; por tanto, no tienen puntaje y el no ofrecimiento y/o condicionamiento de algunas de ellas da lugar al rechazo de la propuesta de la póliza." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y toda vez que el proponente Agrícola de Seguros S. A., presentó propuesta modificando la citada condición, lo cual da lugar al no cumplimiento de los requisitos establecidos y señalados para esta condición básica obligatoria, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se ratifica en el resultado emitido en el informe de evaluación.

2. A LA EVALUACION DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. - SEGUROS COLPATRIA S. A.

En relación con el documento de constitución de la Unión Temporal Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A. - Seguros Colpatría S. A. nos permitimos presentar las siguientes observaciones que conducen al rechazo de la propuesta presentada por el mencionado proponente:

OBSERVACION:

1. Quien firma el documento de Unión Temporal en nombre de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A. pretende acreditar la representación legal de la entidad aseguradora con la presentación del Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad. Frente

a este aspecto, debe precisarse que jurídicamente, la forma en que se acredita y prueba la representación legal de una aseguradora es mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de acuerdo con el numeral 20 del aparte 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, el requisito de capacidad para contratar dentro del referido documento de Unión Temporal no se encuentra acreditado legalmente por parte de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A., de tal manera que se incumplen los requisitos inherentes para la presentación de propuestas a través de este mecanismo, incurriendo en causal de rechazo de la propuesta en los términos del numeral 3.4.4., esto es, cuando el proponente "... no cumplan definitivamente con lo exigido en el presente Pliego de Condiciones".

RESPUESTA:

Los integrantes de la UNION TEMPORAL ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. aportaron satisfactoriamente los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo solicitado en el subnumeral 2.12.1.3. del Pliego de Condiciones. Por otra parte, la Ley 80 de 1993, no exige que el Representante Legal de una Unión Temporal debe ser igualmente Representante Legal de uno de sus integrantes, sin embargo, el proponente anexa a la propuesta el Certificado de Cámara y Comercio en el que se demuestra que el doctor GUSTAVO GUTIERREZ BONILLA, es el gerente de una sucursal.

Por lo anterior, la Entidad no acepta la observación.

OBSERVACIONES:

2. Dentro de la cláusula tercera del documento de Unión Temporal objeto de las presentes observaciones se incluye el siguiente texto: "Se acuerda que ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A., SEGUROS COLPATRIA S. A. atenderán en forma conjunta todas las obligaciones y deberes asumidos en la respectiva propuesta en los diferentes aspectos allí contenidos..." (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior en la práctica constituye una limitante para la DIAN al momento de hacer exigible las obligaciones a su favor por cuanto:

– El artículo 1.571 del Código Civil expresa: "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponerse el beneficio de división" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

– Como se aprecia el artículo 1571 antes citado facilita al acreedor (en este caso la DIAN) el cobro de la obligación frente a los deudores solidarios pudiendo demandarlos conjuntamente o a cualquiera de ellos, según su elección.

– Sin embargo, la estipulación contenida en la cláusula tercera del documento de Unión Temporal establecido entre Royal y Colpatría limita dicha posibilidad, de tal manera que la DIAN tendrá que demandar conjuntamente a las sociedades, pues ellas sólo atenderán sus obligaciones y deberes de esa forma.

Con lo anterior, se limita en la práctica los beneficios propios de la solidaridad para la DIAN con violación del literal c) del numeral 1.7 del pliego de condiciones. Dicha situación constituye a su vez causal de rechazo de la propuesta en los términos del numeral 3.4.4. del pliego de condiciones, pues definitivamente no se cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

3. El numeral 2 del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 referente a la Unión Temporal establece la solidaridad por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado entre los integrantes de la misma. No obstante, a continuación el mismo artículo establece que las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato "se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal" (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior se convertirá en la práctica en un imposible jurídico para la entidad en este caso, cuando quiera aplicar sanciones por incumplimiento al contratista, pues la distribución porcentual que realiza la Unión Temporal Royal & Sunalliance Seguros (Colombia) S. A. - Seguros Colpatría S. A. en múltiples casos impediría tal situación.

En efecto, si la DIAN quisiera aplicar sanciones por incumplimiento a la Unión Temporal tendría que determinar si el integrante tiene o no participación en el ramo de seguro correspondiente (en algunos tiene participación Royal y en otros no, como por ejemplo en Automóviles, Incendio Deudores e Infidelidad y Riesgos Financieros), y aplicar proporcionalmente la sanción en consideración a si están o no incorporados dentro de la medida conceptos asociados al incumplimiento de determinado ramo de seguro. Ello dificultará claramente el desarrollo de la facultad sancionatoria de la entidad estatal.

De hecho, la distribución porcentual realizada entre Royal y Colpatría que se encuentra en el documento de Unión Temporal que obra a folio 0006 desvirtúa el objetivo y la naturaleza jurídica que debe tener este tipo de mecanismo destinado a unir esfuerzos para un propósito común pues en la práctica sólo un asegurador estaría reservando dentro de sus estados financieros la operación de los ramos de Automóviles, Incendio Deudores e Infidelidad y Riesgos Financieros.

Lo anterior, hace incurrir la propuesta en la causal de rechazo del numeral 3.4.4.

RESPUESTA A LOS PUNTOS 2 Y 3:

El documento de UNION TEMPORAL del proponente reúne en forma satisfactoria los requisitos que jurídicamente son exigidos en el Pliego de Condiciones, para conformar una Unión Temporal. Igualmente, dicho documento establece en forma clara el porcentaje de participación de sus integrantes para la ejecución del contrato. El numeral 2 del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, define la Unión Temporal así: "Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal".

Por lo anterior, no procede la observación.

OBSERVACION:

4. De otra parte, de manera subsidiaria, a las observaciones planteadas, solicitamos a la DIAN tener en cuenta los siguientes puntos para la disminución de la calificación obtenida por este proponente:

a) Póliza de Todo Riesgo Daños Materiales: En la cláusula complementaria denominada "Limitación de eventos para la revocación de la póliza" que obra a folio 266 el oferente no la otorga, no obstante lo cual en el cuadro de obligación se le otorgan cinco (5) puntos, tal como se verifica en la página 2 de la referida evaluación. Ello por tanto no se adecua a lo establecido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, efectuó la revisión de la propuesta presentada por la Unión Temporal Royal & Sunalliance y Colpatría S. A., evidenciando que la misma no presentó ofrecimiento de la Cláusula Complementaria denominada "Limitación de eventos para la revocación de las póliza".

Por lo anterior, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, considera procedente la observación restando el puntaje otorgado inicialmente de cinco (5) puntos, quedando la evaluación definitiva para el oferente Unión Temporal Royal & Sunalliance y Colpatría S. A., para el Grupo I en un total de 761,35 puntos.

OBSERVACIONES:

b) A folio 284, en la cláusula denominada gastos por pagos de auditores, revisores y contadores, el oferente no manifiesta si la otorga o no. Sin embargo, se le califica con diez (10) puntos, tal como figura en la página 1 del informe de evaluación. Ello no se adecua a lo previsto en el pliego de condiciones;

c) En el folio 285, el oferente no manifiesta si otorga o no la cláusula de pago de la indemnización con el resultado de la investigación administrativa. Sin embargo, le son otorgados treinta (30) puntos, tal como consta en la página 3 del informe de evaluación. Ello no se ajusta a las reglas definidas en el pliego;

d) En el ramo de transporte de valores, la cláusula denominada "Errores y omisiones no intencionales en declaración", el proponente no indica si la otorga o no (folio 294), no obstante lo cual le son otorgados sin justificación alguna sesenta (60) puntos, tal como consta en la página 2 del informe de evaluación;

e) En el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual, a folio 306, se encuentra la cláusula complementaria denominada "limitación de eventos para la revocación de la póliza". El oferente no indica si la otorga o no. No obstante lo cual se le otorga puntaje. Para este mismo ramo, el oferente no otorga la cláusula denominada "selección de profesionales para la defensa". Nuevamente se le otorga calificación en la página 2 del informe de evaluación en forma inexplicable.

RESPUESTA:

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adelantó la revisión de la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE Y COLPATRIA S. A., para las condiciones observadas por el Oferente Agrícola de Seguros S. A., y con base en el resultado de la misma no considera procedente la observación, por las siguientes razones:

- A lo largo de la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE Y COLPATRIA S. A., el mismo registra para todas las condiciones complementarias no otorgadas la confirmación de la no aceptación y a la vez no registra el puntaje asignado en el pliego para las mismas.

- Aquellas condiciones ofrecidas las identifica con la calificación de las mismas y/o registra su aceptación.

Para las condiciones observadas, se evidencia que las mismas se encuentran enmarcadas dentro de estos lineamientos y por tal razón, la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, considera que el oferente UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., cumple con las condiciones exigidas en el pliego y por ello se ratifica en el resultado emitido en el informe de evaluación, en lo que hace relación al clausulado observado literal b) a e) del numeral 4.

EVALUACION FINAL CONSOLIDADA

| PROponentes | GRUPO I TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES | | GRUPO II VIDA DEUDORES Y ACCIDENTES PERSONALES | | GRUPO III CASCO BARCO | | GRUPO IV INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS | | GRUPO V RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS | |
|--|---|---------|--|---------|--------------------------|---------|---|---------|--|---------|
| | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE | CUMPLE | PUNTAJE |
| LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS | NO CUMPLE | 0,00 | CUMPLE | 900,38 | CUMPLE | 756,79 | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 776,67 |
| QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A. | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 749,47 | CUMPLE | 533,05 | NO CUMPLE | 0,00 | CUMPLE | 765,77 |
| COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. | NO CUMPLE | 0,00 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A. | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 708,28 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. | NO SE PRESENTO | | NO CUMPLE | 0,00 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |
| U.T. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | CUMPLE | 761,35 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | | CUMPLE | 750,00 | NO SE PRESENTO | |
| U.T SURAMERICANA Y COLSEGUROS S. A. | CUMPLE | 603,90 | CUMPLE | 896,94 | CUMPLE | 405,34 | NO SE PRESENTO | | NO SE PRESENTO | |

8. Que el Director General de la Entidad mediante la Resolución número 10612 del 7 de septiembre de 2006, delegó a la Secretaria General para adjudicar o declarar desierta la Licitación Pública número 018 de 2006.

9. Que ha sido política de la Entidad, realizar las adjudicaciones de los procesos licitatorios en audiencia pública, sin embargo frente a la situación jurídica presentada con la suspensión del artículo 3° del Decreto 2170 de 2002, y al no haber mediado solicitud de autorización de la parte oferente ante la Contraloría General de la República, para la adjudicación en audiencia pública, en virtud del artículo 273 de la Constitución Política, se adjudicará esta licitación a través de la presente resolución.

10. Que no obstante lo anterior y en aras del principio de transparencia, la Entidad citó a los proponentes para que asistieran a una reunión, con el fin de informarles sobre el resultado de la adjudicación del presente proceso, el día 12 de septiembre de 2006 a las 11:00 a. m., en la Sala de Juntas de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Carrera 7 N° 6-54, Piso 14, Edificio Sendas de Bogotá, D. C.

11. Que el Comité Evaluador con fundamento en los informes de análisis y evaluación final de las ofertas, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, recomienda a la Secretaria General adjudicar la Licitación Pública número 018 de 2006, a las siguientes sociedades, por haber obtenido, dentro de cada GRUPO, el mayor puntaje en la evaluación consolidada y ser las propuestas más favorables para la Entidad y para los fines que ella busca:

| GRUPO | RAMOS | SOCIEDAD | NIT |
|-------|---|--|--|
| I | Todo riesgo daños materiales Automóviles Manejo Transporte de mercancías Transporte de valores Incendio deudores Responsabilidad civil extracontractual | UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | 860.002.505-7 (ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A.) 860.002.184-6 (SEGUROS COLPATRIA S. A.) |
| II | Grupo Vida Accidentes Personales | LAPREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 |
| III | Casco Barco | LAPREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 |
| IV | Infidelidad y Riesgos Financieros. | UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | 860.002.505-7 (ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A.) 860.002.184-6 (SEGUROS COLPATRIA S. A.) |
| V | Responsabilidad Civil Servidores Públicos | LAPREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 |

Consulte nuestros servicios

@

atencion_cliente@imprenta.gov.co

En mérito de las anteriores consideraciones, la Secretaría General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar la Licitación Pública número 018 de 2006, cuyo objeto es “Contratar una(s) compañía(s) de seguros legalmente establecida(s) en Colombia, que cubra(n) mediante pólizas, los riesgos a que están expuestas las personas, activos e intereses de su propiedad y a su cargo”, así:

| GRUPO | RAMOS | SOCIEDAD | NIT | VALOR ADJUDICADO | VIGENCIA |
|-------------------------------|---|--|--|------------------------|--|
| I | Todo riesgo daños materiales Automóviles Manejo Transporte de mercancías Transporte de valores Incendio deudores Responsabilidad civil extracontractual | UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | 860.002.505-7 (ROYAL & SUN) 860.002.184-6 (SEGUROS COLPATRIA S. A.) | \$ 3.886.506.915 | 1.285 días contados a partir del 13 de septiembre de 2006 a las cero (00:00) horas |
| II | Grupo Vida Accidentes Personales | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 | \$ 299.739.930 | 1.271 días contados a partir del 27 de diciembre de 2006 a las cero (00:00) horas |
| III | Casco Barco | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 | \$ 204.050.124 | 1.269 días contados a partir del 22 de diciembre 2006 a las cero (00:00) horas |
| IV | Infidelidad y Riesgos Financieros | UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Y SEGUROS COLPATRIA S.A. | 860.002.505-7 (ROYAL & SUN) 860.002.184-6 (SEGUROS COLPATRIA S.A.) | \$ 3.005.892.260 | 1.228 días contados a partir del 13 de septiembre de 2006 a las cero (00:00) horas |
| V | Responsabilidad Civil Servidores Públicos | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | 860.002.400-2 | \$ 804.359.452 | 988 días contados a partir del 13 de septiembre de 2006 a las cero (00:00) horas |
| Inclusiones y modificaciones | | UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A. | | \$ 350.000.000 | |
| | | LAPREVISORAS.A.COMPAÑIA DE SEGUROS | | \$ 79.726.029 | |
| VALOR TOTAL ADJUDICADO | | | | \$8.630.274.710 | |

Artículo 2°. Que las adjudicaciones descritas en el artículo anterior, se realizan respecto de las propuestas más convenientes para la Entidad, de acuerdo con el puntaje de la evaluación final, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 325 del 22 de junio de 2006, expedido por la División de Presupuesto de la Subsecretaría de Recursos Financieros de la Entidad, y a las vigencias futuras aprobadas mediante Oficio número 4.3.2 del 10 de agosto de 2006 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Los adjudicatarios deberán suscribir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución de adjudicación, los contratos resultantes de la Licitación Pública número 018 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del pliego de condiciones.

Artículo 4°. La presente resolución debe notificarse a las siguientes personas, o a quien acredite legalmente la representación legal de las Sociedades adjudicatarias, en la forma y términos establecidos para los actos administrativos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo:

* GUSTAVO GUTIERREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3228832, Representante Legal de la UNION TEMPORAL ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A. Y SEGUROS COLPATRIA S. A., a la

siguiente dirección: Carrera 7 N° 71-21 P4 Torre B, teléfono 3174243 Fax 3174209, de Bogotá, D. C.

* MELVA GONZALEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34040584 Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a la siguiente dirección: Calle 57 N° 8b-05 piso 2°, teléfono 3485630, fax 2351081, de Bogotá, D. C.

Igualmente se comunicará a las sociedades no favorecidas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así:

– ROMULO EFRAIN NIÑO NEISA, identificado con cédula de ciudadanía número 19349352, en calidad de representante legal de la Sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS S. A., a la siguiente dirección: Carrera 7 N° 7635 piso 1°, teléfono 3190730, fax 3190749 - 6405384, de Bogotá, D. C.

– CARLOS ARTURO IRAGORRI RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 156527, en calidad de representante legal de la Sociedad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, a la siguiente dirección: Carrera 11 N° 90-20, teléfono(s) 2186977 - 6919122, fax 2367021, de Bogotá, D. C.

– LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79626167, en calidad de representante legal de la Sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., a la siguiente dirección: Carrera 7 N° 74-36, teléfono 3468786 Ext. 1113 - 1116 Fax 3468743, de Bogotá, D. C.

– JAVIER ANTONIO RIVERA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10238888, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. Y ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. y la UNION TEMPORAL COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A., a la siguiente dirección: Av. El Dorado N° 68 B-85 pisos 9° y 10, teléfono(s) 3241826 - 3241816 - 3241824 Fax 3241801, de Bogotá, D. C.

– EDUARDO HOFMANN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 6760792, en calidad de representante de la COMPANIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A., a la siguiente dirección: Carrera 11 N° 93-46 piso 9°, teléfono(s) 6221206 - 6463060 Fax 6221206 Ext. 106 - 6463060 de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. La presente resolución es irrevocable y obliga a la Entidad contratante y a los adjudicatarios conforme a lo preceptuado en el numeral 11, artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

La Secretaria General,

María de Lourdes Benavides Bequis.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0395468. 18-IX-2006. Valor \$3.172.400.

RESOLUCION NUMERO 07382 DE 2007

(junio 22)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, y en el Decreto 2685 de 1999, y sus modificaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el literal m) del artículo 94 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 14629 de 2006, el cual quedará así:

“m) Los bienes de capital a que se refiere el Decreto 2394 de 2002, así como las partes y repuestos necesarios para su funcionamiento, inclusive cuando estos sean puestos provisionales y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el exterior la reparación de las especies sustituidas”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal f) del artículo 131 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“f) Material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas mudas o con la impresión de imagen”.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 513 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“En desarrollo de lo previsto en el inciso 2° del artículo 204 del Decreto 2685 de 1999, no habrá lugar a la constitución de la garantía para la importación de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas mudas o con la impresión de imagen a que se refiere el literal f) del artículo 131 de la presente Resolución, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces”.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07373 DE 2007

(junio 22)

por la cual se establecen disposiciones transitorias para la importación de algunas mercancías y se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, y en el Decreto 2685 de 1999, y sus modificaciones,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999 establece en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la facultad de restringir, por razones de control, el ingreso de determinadas mercancías por algunos lugares de arribo;

Que el inciso 3° del artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 2373 de 2004, prevé que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede establecer la obligación de presentar la declaración de importación en forma anticipada para determinadas mercancías;

Que para el fortalecimiento y agilización de los controles aduaneros y para la prestación de un mejor servicio, es preciso tener información previa sobre algunos bienes que se pretenden ingresar al país;

Que para lograr controles más eficientes es importante que las administraciones aduaneras se especialicen en el manejo técnico de determinadas mercancías, que hacen parte de importantes sectores productivos nacionales;

Que el conocimiento previo de la información relativa a las mercancías que se pretenden ingresar al país, así como la especialización técnica de las aduanas, permitirán contar con elementos para el fortalecimiento del control aduanero sobre las mismas,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaración de importación de mercancías.* En aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 2° del Decreto 2373 de 2004, la declaración de importación de las mercancías clasificables por los capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas procedentes de la Zona Libre de Colón - República de Panamá, deberá presentarse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional con una antelación no superior a quince (15) días.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo transitorio:

“Párrafo transitorio. Las mercancías clasificables por los capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, procedentes de la Zona Libre de Colón - República de Panamá, deberán ser ingresadas e importadas exclusivamente por las jurisdicciones de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y Local de Aduanas de Barranquilla y, por tanto, no procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero”.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 49 de la Resolución 7002 de 2001, con los siguientes incisos:

“Podrán ser objeto de legalización sin el pago de rescate, las importaciones de telas y tejidos de materias textiles de los capítulos 50 al 60 del Arancel de Aduanas, respecto de los cuales se hubiere presentado Declaración Anticipada, cuando se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela y las mismas no superen el 7% y el 10%, respectivamente.

Para acogerse a lo señalado en el inciso anterior, la Declaración de Legalización deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional”.

Artículo 4°. *Excepciones.* Lo previsto en la presente resolución no se aplicará a las mercancías cuyo documento de transporte se encuentre consignado o sea endosado a la Nación, a las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, o a las personas jurídicas contratistas de las mismas, que sean responsables del suministro de los bienes de que trata la presente resolución.

Así mismo, estas medidas no serán aplicables en las importaciones efectuadas bajo las modalidades de transformación o ensamble, viajeros y tráfico postal y envíos urgentes, ni para las mercancías que deban ser sometidas a la modalidad de cabotaje para su ingreso a Leticia en el Departamento del Amazonas, ni en las importaciones que se realicen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Lo señalado en el artículo 2° de la presente resolución no se aplicará sobre aquellos bienes que se pretendan someter a la modalidad de transbordo, considerando que en este caso la mercancía no tiene como destino final Colombia, ni para las mercancías que se encuentren consignadas a usuarios industriales de bienes de las zonas francas, cuya actividad económica corresponda al procesamiento industrial de estos bienes.

Lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, tampoco será aplicable para la importación de mercancías clasificables en las partidas 6401 a 6405 del Arancel de Aduanas, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 5° y 6° del párrafo 1° del artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000.

Artículo 5°. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución dará lugar a la aprehensión de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 6°. Cuando no se presente declaración anticipada en los términos del artículo 1° de la presente resolución y siempre que la mercancía arribe por los lugares habilitados y se cumplan los requisitos legales establecidos, se podrá presentar declaración de legalización de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, pagando el rescate correspondiente, o se podrá reembarcar mercancía.

Artículo 7°. *Transitorio.* Lo previsto en la presente resolución será aplicable para aquellas mercancías que sean embarcadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1° de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, previa su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07509 DE 2007

(junio 26)

por la cual se modifica la Resolución número 13565 del 14 de noviembre de 2006.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 23 del Decreto 1071 de 1999 y 237 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en términos FOB los siguientes precios indicativos para calzado originario de todos los países salvo aquellos con los cuales Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR |
|------------------------|---|--------------------|
| 64.01.10.00.00 | Calzado impermeable con puntera metálica de protección, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. | |
| | a) Con suela y parte superior de caucho vulcanizado. b) Con suela y parte superior de plástico o P.V.C. inyectado. | 31,70 7,95 |
| 64.01.92.00.00 | Calzado impermeable sin puntera metálica, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. | |
| | a) Con suela y parte superior de caucho vulcanizado. | 4,25 |
| | i. Tallas 0 a 34 ii. Tallas 35 en adelante | 7,00 |
| | b) Con suela y parte superior de plástico o P.V.C. inyectado. | 3,85 |
| | i. Tallas 0 a 34 ii. Tallas 35 en adelante | 4,42 |
| 64.01.99.00.00 | Los demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico. | |
| | i. Tallas 0 a 34 ii. Tallas 35 en adelante | 2,99 4,68 |
| 64.02.19.00.00 | Demás calzado para deporte con suela y parte superior de caucho o plástico, para patinar o para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tira o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo) sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. | 5,40 |
| | i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 7,40 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR |
|------------------------|--|--|------------------------|---|---|
| 64.02.20.00.00 | Calzado (chancleta) con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), con suela y parte superior de caucho o plástico sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 2.36 4.25 | 64.03.20.00.00 | Calzado (sandalias) con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar, sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 6.39 8.95 |
| 64.02.91.00.00 | Calzados que cubran el tobillo (botas, botines), con suela y parte superior de caucho o plástico. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 5.92 8.95 | 64.03.40.00.00 | Calzado de seguridad con puntera metálica de protección, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural. | 24.95 |
| 64.02.99.10.00 | Los demás calzados con puntera metálica de protección, con suela y parte superior de caucho o plástico. | 63.40 | 64.03.51.00.00 | Los demás calzados con suela de cuero natural que cubran el tobillo (botas, botines) y parte superior de cuero natural. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 18.53 27.80 |
| 64.02.99.90.00 | Los demás calzados que no cubran el tobillo, con suela y parte superior de caucho o plástico, excepto los de las partidas 6402.12 y 6402.19, sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. a) Tipo chancleta de baño i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante b) Tipo sueco o sandalia casual. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante c) Tipo zapato i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 2.36 4.25 5.33 6.40 5.60 7.70 | 64.03.59.00.00 | Los demás calzados que no cubran el tobillo con suela y parte superior de cuero natural (calzado formal). i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 5.95 7.56 |
| 64.02.99.90.00 | Los demás calzados que no cubran el tobillo, con suela y parte superior de caucho o plástico, excepto los de las partidas 6402.12 y 6402.19 sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. d) Tipo tenis casual (no diseñado para la práctica deportiva) i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 5.93 7.45 | 64.03.91.10.00 | Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural. | 27.20 |
| 64.03.19.00.00 | Demás calzado de deporte, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo), sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 6.00 12.20 | 64.03.91.90.00 | Los demás calzados que cubran el tobillo con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero natural, sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro a) Tallas 22-33 b) Tallas 34-46 i) Botas de seguridad. ii) Otras 1) De plástico o sintético i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante 2) De caucho o goma i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 6.00 26.50 14.00 15.10 13.29 15.50 |
| | | | 64.03.99.90.00 | Los demás calzados que no cubran el tobillo, con suela de caucho o plástico, y parte superior de cuero natural, sin marcas o con marcas Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. a) Tipo sueco o sandalia casual i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante b) Tipo zapato i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante c) Tipo tenis casual (no diseñado para la práctica deportiva) i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 8.60 9.85 11.48 13.15 9.88 12.95 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR |
|------------------------|--|--|
| 64.04.11.10.00 | Calzado de deporte, con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo) sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 6.18 8.40 |
| 64.04.11.20.00 | Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 5.25 7.25 |
| 64.04.19.00.00 | Los demás calzados con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, tipo casual, uso diario, excepto los de la partida 6404.11, sin marcas o con marcas diferentes a Adidas, Nike, Reebok, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste, Caterpillar, Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro. a) Tipo chancleta de baño i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante b) Tipo sueco o sandalia casual i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante c) Tipo zapato i) Tallas 0 a 34 ii) Tallas 35 en adelante | 2.49 4.40 4.30 5.05 4.86 6.25 |
| 64.04.20.00.00 | Calzado con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil | 41.00 |
| 64.05.10.00.00 | Los demás calzados con la parte superior de cuero natural o regenerado y el piso de una materia o combinación de materias no citadas en las anteriores subpartidas arancelarias de esta resolución. | 59,80 |
| 64.05.20.00.00 | Los demás, calzados con la parte superior de materia textil y el piso de una materia o combinación de materias no citadas en las anteriores subpartidas arancelarias de esta resolución. | 8.00 |
| 64.05.90.00.00 | Los demás calzados. | 52,90 |

Artículo 2°. Los precios que figuran en la presente resolución son aplicables a mercancías embarcadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Las medidas previstas en el Parágrafo del artículo 469, numeral 1.20 del artículo 502 y en el artículo 502-1 del Decreto 2685 de 1999, se aplicarán a mercancías procedentes de Zonas de Régimen Aduanero Especial amparadas por Facturas de Nacionalización expedidas con posterioridad a la publicación de esta resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 13565 del 14 de noviembre de 2006, en los apartes correspondientes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director de Aduanas,

Juan Pablo Ortiz Bravo.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NUMERO 07510 DE 2007

(junio 26)

por la cual se modifica la Resolución número 8742 del 22 de septiembre de 2005.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 23 del Decreto 1071 de 1999 y 237 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en términos FOB los siguientes precios indicativos originarios de cualquier país, salvo aquellos con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² |
|------------------------|---|---------------------------------|
| 52.08.11.00.00 | Tejidos 100% algodón, crudos, ligamento tafetán, de peso inferior a 100 g/m ² . | 0.56 |
| 52.08.12.00.00 | Tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.56 |
| 52.08.13.00.00 | Tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.68 |
| 52.08.19.00.00 | Los demás tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.68 |
| 52.08.21.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, blanqueados, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.31 0.44 0.62 |
| 52.08.22.00.00 | Tejidos de algodón, blanqueados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.45 0.66 0.82 |
| 52.08.23.00.00 | Tejidos de algodón, blanqueados con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.55 0.73 0.97 |
| 52.08.29.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.49 0.64 0.91 |
| 52.08.31.00.00 | Tejidos de algodón, teñidos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.56 0.67 0.84 |
| 52.08.32.00.00 | Tejidos de algodón, teñidos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² . a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.55 0.70 0.94 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| 52.08.33.00.00 | Tejidos de algodón, teñidos con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.83 |
| | b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.98 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 1.15 |
| 52.08.39.00.00 | Los demás tejidos de algodón, teñidos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.83 |
| | b) Más de 125 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.98 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 1.15 |
| 52.08.41.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.90 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.98 |
| | c) Más 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.03 |
| 52.08.42.00.00 | Tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.90 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.00 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.06 |
| 52.08.43.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 1.00 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.09 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.18 |
| 52.08.49.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.91 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.16 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.20 |
| 52.08.51.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, estampados, ligamento tafetán, de peso inferior o igual 100 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.45 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.67 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.83 |
| 52.08.52.00.00 | Tejidos de algodón, estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.53 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.74 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.80 |
| 52.08.59.10.00 | Tejidos de algodón, estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.74 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.94 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.17 |
| 52.08.59.90.00 | Los demás tejidos de algodón, estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | |
| | a) Hasta 125 hilos por pulgada cuadrada. | 0.70 |
| | b) Más de 125 y hasta de 150 hilos por pulgada cuadrada. | 0.89 |
| | c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.93 |
| 52.09.11.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, crudos, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 0.98 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.05 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.17 |
| | c) Elástico mayor a 265 g/m ² | 1.22 |
| 52.09.12.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, crudos, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.03 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.13 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.22 |
| | c) Elástico mayor a 265 g/m ² . | 1.24 |
| 52.09.19.00.00 | Los demás tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.03 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.08 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.22 |
| | c) Elástico mayor a 265 g/m ² . | 1.24 |
| 52.09.21.00.00 | Tejidos de algodón, crudos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, blanqueados, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.03 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.08 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.22 |
| | c) Elásticos | 1.24 |
| 52.09.22.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, blanqueados, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.07 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.17 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.26 |
| | c) Elásticos | 1.28 |
| 52.09.29.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, blanqueados, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.10 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.14 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² |
|------------------------|---|---------------------------------|------------------------|--|---------------------------------|
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.20 | | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.25 |
| | c) Elásticos | 1.27 | | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.32 |
| 52.09.31.00.00 | Tejidos de algodón, teñidos, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | | | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.35 |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.24 | 52.09.43.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | | | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.15 |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.34 | | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.18 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.34 | | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.20 |
| | c) Elásticos | 1.41 | | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.23 |
| 52.09.32.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, teñidos, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | | | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.25 |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.15 | | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.32 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | | | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.35 |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.32 | 52.09.49.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.35 | | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.15 |
| | c) Elásticos | 1.40 | | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.21 |
| 52.09.39.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, teñidos, de peso superior a 200 g/m ² . | | | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.26 |
| | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.17 | | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.28 |
| | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | | | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.31 |
| | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.20 | | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.38 |
| | ii) Con hilos retorcidos. | 1.37 | | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.40 |
| | c) Elásticos | 1.42 | 52.09.51.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, estampados, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| 52.09.41.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | | | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.31 |
| | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²) | 1.12 | | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.17 | | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.36 |
| | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.22 | | ii) Con hilos retorcidos. | 1.40 |
| | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.24 | | c) Elásticos | 1.43 |
| | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.27 | 52.09.52.00.00 | Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, estampados, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.29 | | a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . | 1.59 |
| | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.55 | | b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . | |
| 52.09.42.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, tejidos de mezclilla "Denim", de peso superior a 200 g/m ² . | | | i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. | 1.64 |
| | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.15 | | ii) Con hilos retorcidos. | 1.84 |
| | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.18 | | c) Elásticos | 1.86 |
| | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.20 | | | |
| | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.23 | | | |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| 52.09.59.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, estampados, de peso superior a 200 g/m ² . a) Rígido (No elástico) hasta 265 g/m ² . b) Rígido (No elástico) mayor a 265 g/m ² . i) Con hilos sencillos, con o sin efectos especiales. ii) Con hilos retorcidos. c) Elásticos | 1.59 1.64 1.87 1.93 |
| 52.10.11.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.56 |
| 52.10.19.00.00 | Los demás tejidos crudos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.66 |
| 52.10.21.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.66 |
| 52.10.29.00.00 | Los demás tejidos blanqueados de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.82 |
| 52.10.31.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.74 |
| 52.10.32.00.00 | Tejidos de algodón con contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.88 |
| 52.10.39.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 1.03 |
| 52.10.41.00.00 | Tejidos de algodón con contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 0.94 |
| 52.10.49.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de peso inferior a 200 g/m ² . | 1.08 |
| 52.10.51.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de ligamento tafetán y de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 1.00 |
| 52.10.59.00.00 | Los demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 1.03 |
| 52.11.11.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , crudos, ligamento tafetán. | 1.31 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--|
| 52.11.12.00.00 | Tejidos de algodón con contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , crudos, ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. | 1.36 |
| 52.11.19.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , crudos. | 1.36 |
| 52.11.20.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , blanqueado. | 1.20 |
| 52.11.31.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . | 1.50 |
| 52.11.32.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | 1.50 |
| 52.11.39.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de peso superior a 200 g/m ² . | 1.50 |
| 52.11.41.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ² . a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.31 1.40 1.45 1.45 1.50 1.59 1.64 |
| 52.11.42.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , con hilados de distintos colores, mezclilla "denim". a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.09 1.16 1.18 1.22 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² |
|------------------------|--|---------------------------------|------------------------|--|---------------------------------|
| | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.24 | 52.12.11.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso inferior o igual 200 g/m ² , crudos. | 1.22 |
| | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.26 | 52.12.12.00.00 | Los demás tejidos de algodón, blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m ² . | 1.70 |
| | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.28 | 52.12.13.00.00 | Los demás tejidos de algodón, teñidos, de peso inferior a 200 g/m ² . | 1.45 |
| 52.11.43.00.00 | Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m ² . | | 52.12.14.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso inferior a 200 g/m ² , con hilados de distintos colores. | 1.80 |
| | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.22 | 52.12.15.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso inferior a 200 g/m ² , estampados. | 1.59 |
| | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.31 | 52.12.21.00.00 | Los demás tejidos de algodón, crudos, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.33 | | a) Rígidos (No elásticos). | 1.03 |
| | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.36 | | b) Elásticos | 1.26 |
| | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.40 | 52.12.22.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m ² , blanqueados. | 1.50 |
| | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.50 | 52.12.23.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m ² , teñidos. | 1.59 |
| | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.54 | 52.12.24.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² . | 1.50 |
| 52.11.49.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² . | | 52.12.25.00.00 | Los demás tejidos de algodón, de peso superior a 200 g/m ² , estampados. | 1.59 |
| | a) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.17 | 54.07.10.00.00 | Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² . | |
| | b) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.20 | | a) Hasta 130 g/m ² | 0.80 |
| | c) Rígidos (No elásticos), sin efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.23 | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.09 |
| | d) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, menores a 271.7 g/m ² . (8 onzas/yd ²); | 1.23 | | c) Más de 180 g/m ² | 1.90 |
| | e) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, entre 271.7 g/m ² y 441,6 g/m ² . (entre 8 - 13 onzas/yd ²); | 1.26 | 54.07.41.00.00 | Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados. | |
| | f) Rígidos (No elásticos), con efectos especiales, mayores a 441,6 g/m ² . (13 onzas/yd ²); | 1.30 | | a) Hasta 130 g/m ² | 0.66 |
| | g) Elásticos con o sin efectos especiales. | 1.48 | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.09 |
| 52.11.51.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , estampados, ligamento tafetán. | 1.87 | | c) Más de 180 g/m ² | 1.90 |
| 52.11.52.00.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , estampados, ligamento sarga, incluido el cruzado, de peso inferior o igual a 4. | 1.55 | 54.07.42.00.00 | Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, teñidos. | |
| 52.11.59.00.00 | Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² , estampados. | 1.86 | | a) Hasta 130 g/m ² | 1.18 |
| | | | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.35 |
| | | | | c) Más de 180 g/m ² | 1.64 |
| | | | 54.07.44.00.00 | Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, estampados. | |
| | | | | a) Hasta 130 g/m ² | 1.35 |
| | | | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.51 |
| | | | | c) Más de 180 g/m ² | 1.73 |
| | | | 54.07.51.00.00 | Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados. | |
| | | | | a) Hasta 130 g/m ² | 0.55 |
| | | | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.73 |
| | | | | c) Más de 180 g/m ² | 0.83 |
| | | | 54.07.52.00.00 | Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturado superior o igual a 85% en peso, teñidos. | |
| | | | | a) Hasta 130 g/m ² | 0.80 |
| | | | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.82 |
| | | | | c) Más de 180 g/m ² | 1.04 |
| | | | 54.07.53.00.00 | Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturados superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores. | |
| | | | | a) Hasta 130 g/m ² | 0.60 |
| | | | | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.82 |
| | | | | c) Más de 180 g/m ² | 1.06 |
| | | | 54.07.54.00.00 | Tejidos con un contenido de filamento de poliéster texturados superior o igual a 85% en peso, estampados. | |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| | a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.82 1.00 1.36 |
| 54.07.61.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual a 85% en peso. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.67 1.26 1.36 |
| 54.07.69.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual a 85% en peso, pero con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar inferior al 85% en peso. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.67 0.83 1.24 |
| 54.07.71.90.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85%, diferentes de las napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.76 1.09 1.39 |
| 54.07.72.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, teñidos. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.58 1.09 1.39 |
| 54.07.74.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético superior o igual a 85% en peso, estampados. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.76 1.18 1.39 |
| 54.07.82.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.80 1.09 1.48 |
| 54.07.83.00.00 | Los demás tejidos con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.72 0.87 1.32 |
| 54.07.91.00.00 | Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón. Crudos o blanqueados. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.64 0.70 0.97 |
| 54.07.92.00.00 | Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón. Teñidos. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.71 1.09 1.29 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| 54.07.93.00.00 | Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón. Con hilados de distintos colores. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.71 0.80 1.16 |
| 54.07.94.00.00 | Los demás tejidos fabricados con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con otras materias textiles distintas al algodón. Estampados. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.93 1.22 1.55 |
| 55.12.11.00.00 | Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso. Crudos o blanqueados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.48 0.52 0.61 |
| 55.12.19.00.00 | Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, diferente de los crudos o blanqueados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.53 1.06 1.10 |
| 55.13.11.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, crudos o blanqueados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.50 0.67 0.73 |
| 55.13.12.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluida el cruzado de curso inferior o igual a 4, crudos o blanqueados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.50 0.67 0.73 |
| 55.13.21.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, teñidos. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.54 0.67 0.73 |
| 55.13.23.10.00 | Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluida el cruzado de curso inferior o igual a 4. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.71 0.84 1.08 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/MT ² |
|------------------------|---|------------------------------------|------------------------|--|------------------------------------|
| 55.13.31.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, con hilados de distintos colores. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.84 0.88 0.93 | 55.15.11.00.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.27 1.30 1.35 |
| 55.13.39.10.00 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluida el cruzado de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.84 0.88 0.93 | 55.15.12.00.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.97 1.02 1.16 |
| 55.13.41.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, estampados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.71 0.84 0.87 | 55.15.19.00.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclas con productos diferentes a rayón viscosa, filamentos sintéticos o artificiales o lana de pelo fino. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.01 1.09 1.35 |
| 55.13.42.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, estampados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.71 0.84 0.88 | 55.16.22.00.00 | Tejidos con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.13 1.22 1.51 |
| 55.13.49.10.00 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluida el cruzado de curso inferior o igual a 4, estampados. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.71 0.89 0.95 | 56.01.21.00.00 | Guata de de algodón. | 2.10 |
| 55.14.21.00.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² , de ligamento tafetán, teñidos. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 0.97 1.06 1.31 | 56.01.22.00.00 | Guata de de fibras sintéticas o artificiales. | 3.28 |
| 55.14.22.00.00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de fibras inferior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² , de ligamento sarga, incluida el cruzado de curso inferior o igual a 4, teñidos. a) Hasta 130 hilos por pulgada cuadrada b) Más de 130 y hasta 150 hilos por pulgada cuadrada c) Más de 150 hilos por pulgada cuadrada | 1.01 1.09 1.35 | 56.02.10.00.00 | Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado, punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta. | 0.42 |
| | | | 56.03.91.00.00 | Telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos diferentes a los sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m ² . | 0.09 |
| | | | 56.03.92.00.00 | Telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² . | 0.22 |
| | | | 56.03.93.00.00 | Telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² . | 0.38 |
| | | | 56.03.94.00.00 | Telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 150 g/m ² . | 0.38 |
| | | | 58.02.19.00.00 | Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, diferentes los de los crudos | 1.18 |
| | | | 58.04.21.00.00 | Encajes fabricados a máquina, de fibras artificiales o sintéticas. | 1.17 |
| | | | 58.11.00.00.00 | Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción. | 2.35 |
| | | | 59.03.10.00.00 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con policloruro de vinilo. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.80 1.13 1.35 |
| | | | 59.03.20.00.00 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poliuretano. a) Hasta 130 g/m ² b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² c) Más de 180 g/m ² | 0.76 1.26 1.48 |
| | | | 59.03.90.00.00 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plásticos diferentes al policloruro de vinilo o poliuretano. a) Hasta 130 g/m ² | 0.59 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.09 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.26 |
| 59.11.90.90.00 | Productos y artículos textiles para usos técnicos incluso impregnados o recubiertos con urdimbre o trama múltiple. Telas reforzadas con metal para usos técnicos, cordones lubricantes, trenzas, cuerdas o productos textiles similares de relleno industrial, recubiertos o armados y diferentes de las juntas o empaquetaduras. | 5.56 |
| 60.01.92.00.00 | Terciopelo, felpa y tejidos con bucles, de punto, de poliéster 100% hasta 300 gramos de peso por metro cuadrado. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.81 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.85 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.03 |
| 60.04.10.00.00 | Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho. | |
| | 1. Mezcla de algodón-elastam | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 1.32 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.35 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.53 |
| 60.04.10.00.00 | Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho. | |
| | 2. Mezcla de poliéster-elastam | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 1.32 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.40 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.52 |
| | 3. Mezcla de Nylon-elastam | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 1.60 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.62 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.65 |
| 60.05.31.00.00 | Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), de fibras sintéticas, crudos o blanqueados. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.45 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.59 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 0.79 |
| 60.05.32.00.00 | Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), de fibras sintéticas, teñidos (excepto los de las partidas 60.01 a 60.04) | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.79 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.98 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.26 |
| 60.05.32.00.00 | Telas tipo mallas, velos del tipo para cortinas o tela para colchonería muy liviana, de punto por urdimbre, con pesos entre 50 y 150 grs por metro cuadrado y poliéster 100%. | 0.40 |
| 60.05.34.00.00 | Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), de fibras sintéticas, estampados (excepto los de las partidas 60.01 a 60.04) | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.96 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.44 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.67 |
| 60.06.21.00.00 | Los demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.76 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.84 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 0.96 |
| 60.06.22.00.00 | Los demás tejidos de punto, de algodón, teñidos. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.87 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.96 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.08 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/MT ² |
|------------------------|---|--------------------------------|
| 60.06.23.00.00 | Los demás tejidos de punto, de algodón con hilados de distintos colores. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 1.27 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.36 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.48 |
| 60.06.24.00.00 | Los demás tejidos de punto, de algodón, estampados | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 1.24 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.32 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.44 |
| 60.06.31.00.00 | Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.47 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.88 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 0.90 |
| 60.06.32.00.00 | Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.66 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 0.92 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.02 |
| 60.06.33.00.00 | Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.80 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.09 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.12 |
| 60.06.34.00.00 | Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados. | |
| | a) Hasta 130 g/m ² | 0.99 |
| | b) Más de 130 g/m ² y hasta 180 g/m ² | 1.22 |
| | c) Más de 180 g/m ² | 1.36 |

Artículo 2°. Los precios que figuran en la presente resolución son aplicables a mercancías embarcadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Las medidas previstas en el Parágrafo del artículo 469, numeral 1.20 del artículo 502 y en el artículo 502-1 del Decreto 2685 de 1999, se aplicarán a mercancías procedentes de Zonas de Régimen Aduanero Especial amparadas por facturas de nacionalización expedidas con posterioridad a la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 8742 del 22 septiembre de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director de Aduanas,

Juan Pablo Ortiz Bravo.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07511 DE 2007

(junio 26)

por la cual se establecen precios indicativos para confecciones de materias textiles y medias y calcetines.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 23 del Decreto 1071 de 1999 y 237 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1161 del 31 de mayo del 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en términos FOB los siguientes precios indicativos para confecciones de materias textiles originarias de todos los países salvo aquellos con los cuales Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD |
|------------------------|--|-----------------------|
| 6101200000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para hombre, de algodón. | 10.75 |
| 6101200000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para niño, de algodón. | 5.90 |
| 6102200000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujer, de algodón. | 10.75 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD |
|------------------------|---|-----------------------|------------------------|--|-----------------------|
| 6102200000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para niña, de algodón. | 5.90 | 6104630000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de fibras sintéticas de punto, para mujeres y niñas. | 7.10 |
| 6102300000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujer de fibras sintéticas o artificiales. | 8.70 | 6104690000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de las demás materias textiles de punto, para mujeres y niñas. | 7.10 |
| 6102300000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para niña de fibras sintéticas o artificiales. | 4.32 | 6105100000 | Camisas de algodón de punto, para hombres y niños. | 5.90 |
| 6103220000 | Conjuntos de algodón, de punto para hombres. | 10.20 | 6106100000 | Camisas, blusas, blusas camiseras de algodón de punto, para mujeres y niñas. | 5.90 |
| 6103220000 | Conjuntos de algodón, de punto para niños. | 6.25 | 6106200000 | Camisas, blusas, blusas camiseras de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujer. | 4.90 |
| 6103320000 | Chaquetas (sacos) de algodón de punto para hombres. | 11.10 | 6107110000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de algodón para niños. | 2.00 |
| 6103320000 | Chaquetas (sacos) de algodón de punto para niños. | 6.50 | 6107110000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de algodón para hombres. | 2.20 |
| 6103330000 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, de punto, para hombres. | 11.30 | 6107120000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para niños. | 2.00 |
| 6103330000 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, de punto para niños. | 5.90 | 6107120000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres. | 2.20 |
| 6103420000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de algodón, de punto. | 6.30 | 6107190000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de las demás materias textiles, para niños. | 2.00 |
| 6103430000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de fibras sintéticas, de punto, para hombres y niños. | 8.90 | 6107190000 | Calzoncillos y "slips" de punto, de las demás materias textiles para hombres. | 3.00 |
| 6103490000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de las demás materias textiles (Seda, lana, lino y otros), de punto para hombres y niños. | 9.80 | 6107210000 | Camisones y pijamas de punto, de algodón para hombres. | 5.40 |
| 6104192000 | Trajes-sastre de algodón, de punto para mujeres y niñas. | 7.90 | 6107210000 | Camisones y pijamas de punto, de algodón para niños. | 4.30 |
| 6104220000 | Conjuntos de algodón, de punto para mujeres y niñas. | 10.50 | 6107220000 | Camisones y pijamas de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para niños. | 4.30 |
| 6104230000 | Conjuntos de fibras sintéticas, de punto para mujeres y niñas. | 7.70 | 6108210000 | Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de algodón. | 2.80 |
| 6104299000 | Conjuntos de las demás materias textiles, de punto para mujeres y niñas. | 7.70 | 6108220000 | Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales. | 2.80 |
| 6104320000 | Chaquetas (sacos) de algodón, de punto para mujeres y niñas. | 8.00 | 6108290000 | Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de las demás materias textiles. | 2.80 |
| 6104330000 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, de punto para mujeres y niñas. | 8.00 | 6108310000 | Camisones y pijamas de punto de algodón para mujeres. | 5.90 |
| 6104390000 | Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles, de punto para mujeres y niñas. | 8.00 | 6108310000 | Camisones y pijamas de punto de algodón para niños. | 5.40 |
| 6104420000 | Vestidos de algodón, de punto para mujeres y niñas. | 6.15 | 6108910000 | Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres. | 4.50 |
| 6104430000 | Vestidos de fibras sintéticas, de punto para mujeres y niñas. | 6.15 | 6108920000 | Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas. | 4.50 |
| 6104440000 | Vestidos fibras artificiales, de punto para mujeres y niñas. | 6.15 | 6108990000 | Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres y niñas. | 4.53 |
| 6104490000 | Vestidos de las demás materias textiles, de punto para mujeres y niñas. | 6.15 | 6109100000 | T-shirts" y camisetas interiores, de punto, de algodón. | 3.25 |
| 6104520000 | Faldas y faldas-pantalón de algodón, de punto para mujeres y niñas. | 4.20 | 6109901000 | "T-shirts" y camisetas interiores, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas. | 5.20 |
| 6104530000 | Faldas y faldas-pantalón de fibras sintéticas, de punto para mujeres y niñas. | 6.15 | 6109909000 | "T-shirts" y camisetas interiores, de punto, de las demás materias textiles. | 6.15 |
| 6104610000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de lana o pelo fino, de punto, para mujeres y niñas. | 7.10 | 6110110000 | Suéteres (jerseys) de lana, de punto. | 9.50 |
| 6104620000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" de algodón, de punto, para mujeres y niñas. | 7.10 | 6110112000 | Chalecos de lana, de punto. | 9.50 |
| | | | 6110113000 | Cardiganes de lana, de punto. | 9.50 |
| | | | 6110119000 | Pullover y demás artículos similares de lana, de punto. | 9.50 |
| | | | 6110191000 | Suéteres (jerseys) de los demás pelo fino, de punto. | 9.50 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD |
|------------------------|---|-----------------------|
| 6110192000 | Chalecos de los demás pelo fino, de punto. | 9.50 |
| 6110193000 | Cardiganes de los demás pelo fino, de punto. | 9.50 |
| 6110199000 | Pullovers y demás artículos similares de pelo fino, de punto. | 9.50 |
| 6110201000 | Suéteres (jerseys) de algodón, de punto. | 5.30 |
| 6110202000 | Chalecos de algodón, de punto. | 5.30 |
| 6110203000 | Cardiganes de algodón, de punto. | 5.30 |
| 6110209000 | Pullovers y demás artículos similares de algodón, de punto. | 5.30 |
| 6110301000 | Suéteresjerseys“pullovers”,“cardigans” chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas. | 5.20 |
| 6110309000 | Sueteres, jerseys, “pullovers”, “cardigans”, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás fibras sintéticas o artificiales. | 5.20 |
| 6110900000 | Suéteres jerséys, “pullovers”, “cardigans” chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles. | 5.80 |
| 6112410000 | Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres y niñas. | 5.90 |
| 6201130000 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto. | 16.20 |
| 6203220000 | Conjuntos de algodón para hombres y niños, excepto los de punto. | 10.79 |
| 6203230000 | Conjuntos de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto. | 10.80 |
| 6203291000 | Conjuntos para hombres y niños de lana o pelo fino, excepto las de punto. | 10.79 |
| 6203299000 | Conjuntos de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto los de punto. | 10.80 |
| 6203310000 | Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto. | 43.70 |
| 6203320000 | Chaquetas (sacos) de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto. | 18.00 |
| 6203330000 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto. | 18.00 |
| 6203390000 | Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto los de punto. | 18.00 |
| 6203421000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts”, para hombres y niños, de algodón, de tejidos llamados “mezclilla o denim”, excepto los de punto. | 12.00 |
| 6203422000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts”, para hombres y niños, de algodón, de terciopelo rayado “corduroy”, excepto los de punto. | 12.00 |
| 6203429000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts”, para hombres y niños de los demás tejidos de algodón, excepto los de punto. | 12.00 |
| 6203430000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto. | 15.00 |
| 6203490000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” de las demás materias textiles para hombres y niños, excepto los de punto. | 10.00 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD |
|------------------------|--|-----------------------|
| 6204120000 | Trajes-sastre de algodón, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 18.00 |
| 6204130000 | Trajes-sastre de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 16.20 |
| 6204220000 | Conjuntos de algodón, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 12.00 |
| 6204230000 | Conjuntos de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 9.40 |
| 6204290000 | Conjuntos de las demás materias textiles, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 9.40 |
| 6204320000 | Chaquetas (sacos) de algodón, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 10.20 |
| 6204330000 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 10.20 |
| 6204390000 | Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 10.20 |
| 6204420000 | Vestidos de algodón, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 11.30 |
| 6204430000 | Vestidos de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 11.30 |
| 6204440000 | Vestidos de fibras artificiales, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 11.30 |
| 6204490000 | Vestidos de las demás materias textiles, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 11.30 |
| 6204520000 | Faldas y faldas-pantalón de algodón, para mujeres y niñas, excepto las de punto. | 6.50 |
| 6204530000 | Faldas y faldas-pantalón de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto las de punto. | 6.50 |
| 6204620000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” de algodón, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 6.50 |
| 6204630000 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” de fibras sintéticas, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 6.50 |
| 6204690000 | Pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” de las demás materias textiles, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 6.50 |
| 6205200000 | Camisas de algodón, para hombres y niños, excepto las de punto. | 7.50 |
| 6205300000 | Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños, excepto las de punto. | 5.15 |
| 6205901000 | Camisas para hombres y niños de lana o pelo fino, excepto las de punto. | 5.15 |
| 6205909000 | Camisas de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto las de punto. | 5.15 |
| 6206100000 | Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 10.50 |
| 6206300000 | Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres y niñas, excepto las de punto. | 6.30 |
| 6206400000 | Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas. | 6.30 |
| 6207190000 | Calzoncillos y “slips” de las demás materias textiles, para niños, excepto los de punto. | 2.00 |
| 6207190000 | Calzoncillos y “slips” de las demás materias textiles, para hombres excepto los de punto. | 2.40 |
| 6207290000 | Camisones y pijamas de las demás materias textiles, para hombres y niños excepto los de punto. | 5.90 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/UNIDAD |
|------------------------|---|-----------------------|
| 6207991000 | Camisetas interiores, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres y niños de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto. | 2.05 |
| 6207999000 | Camisetas interiores, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres y niños de las demás materias textiles, excepto las de punto. | 2.05 |
| 6208290000 | Camisones y pijamas de las demás materias textiles, para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 5.90 |
| 6208910000 | Camisetas interiores, bragas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de algodón para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 4.40 |
| 6208920000 | Camisetas interiores, bragas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 4.40 |
| 6208990000 | Camisetas interiores, bragas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de las demás materias textiles para mujeres y niñas, excepto los de punto. | 4.40 |
| 6212100000 | Sostenes (corpiños), incluso de punto. | 5.10 |
| 6212200000 | Fajas y fajas braga, incluso de punto. | 3.25 |
| 6212900000 | Las demás fajas, bragas, bodys y artículos similares, incluso de punto. | 7.00 |
| 6215200000 | Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto. | 3.25 |
| 6302210000 | Ropas de cama, de algodón, estampadas, excepto los de punto (Juego compuesto de sábana, sobresábana y fundas de almohada). | 10.60 |
| 6302220000 | Ropas de cama, de fibras sintéticas (Juego compuesto de sábana, sobresábana y fundas de almohada). | 9.70 |
| 6302310000 | Las demás ropas de cama de algodón, diferentes de las de punto y de las estampadas. (Juego compuesto de sábana, sobresábana y fundas de almohada). | 9.70 |
| 6302320000 | Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales diferentes de las de punto y de las estampadas. (Juego compuesto de sábana, sobresábana y fundas de almohada). | 6.90 |
| 6302510000 | Ropas de mesa, de algodón. (Juego compuesto por mantel, individuales, servilletas y centros de mesa, este último ocasional). | 6.90 |
| 6302401000 | Ropa de mesa, de punto, de fibras sintéticas o artificiales. (Juego compuesto por mantel, individuales, servilletas y centros de mesa, este último ocasional). | 5.15 |
| 6302600000 | Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla de algodón. | 1.00 |
| 6303120000 | Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de fibras sintéticas. | 3.90 |

Artículo 2°. Fijar en términos FOB los siguientes precios indicativos para medias y calcetines, país de origen salvo de aquellos países con los cuales Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/ DOCENA |
|------------------------|--|------------------------|
| 61.15.30.10.00 | Medias sintéticas de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/ DOCENA |
|------------------------|---|------------------------|
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.20 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.80 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 4.40 |
| 6115309000 | Medias de mujer diferentes de las fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.20 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.80 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 4.40 |
| 6115940000 | Medias y demás artículos de calcetería de lana o pelo fino, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 11.80 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 15.70 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 19.00 |
| 6115950000 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería de algodón o mezcladas en las que el algodón se encuentre en mayor proporción, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.30 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.60 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 5.30 |
| 6115960000 | Medias de fibras sintéticas o mezcladas en fibras sintéticas en las que estas fibras se encuentren en mayor proporción, diferentes a las de las varices, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.20 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.70 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 4.90 |
| 6115960000 | Los demás artículos de calcetería de fibras sintéticas o mezcladas en las que la fibra sintética se encuentra en mayor proporción, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.20 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.70 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 4.90 |
| 6115990000 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería de las demás materias textiles (diferentes al algodón, lana, pelo fino y fibra sintética) o mezcladas en la que tales materiales se encuentren en mayor proporción, con o sin colores, con o sin dibujos o grabados. | |
| | 0 - 0 / 0 - 2 / 2 - 4 | 2.20 |
| | 4 - 6 / 6 - 8 / 8 - 10 | 3.70 |
| | 9 - 11 / 10 - 12 | 4.90 |

Artículo 3°. Los precios que figuran en la presente resolución son aplicables a mercancías embarcadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Las medidas previstas en el Parágrafo del artículo 469, numeral 1.20 del artículo 502 y en el artículo 502-1 del Decreto 2685 de 1999, se aplicarán a mercancías procedentes de Zonas de Régimen Aduanero Especial amparadas por Facturas de Nacionalización expedidas con posterioridad a la publicación de esta resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones números 8627 del 20 de septiembre de 2005 y 11438 del 29 de noviembre de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director de Aduanas,

Juan Pablo Ortiz Bravo.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07512 DE 2007

(junio 26)

por la cual se modifica la Resolución número 13565 del 14 de noviembre de 2006.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 23 del Decreto 1071 de 1999 y 237 del Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en términos FOB los siguientes precios indicativos para calzado originario de todos los países, salvo aquellos con los cuales Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR |
|------------------------|--|---|
| 64.02.19.00.00 | Demás calzado para deporte con suela y parte superior de caucho o plástico, para patinar o para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo). a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. i) Alta tecnología ii) Media tecnología iii) Baja tecnología iv) Básica (sin tecnología) b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro, Reebok y Patrick. | 33.80 20.70 13.90 9.40 8.00 |
| 64.02.20.00.00 | Calzado (chancleta) con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), con suela y parte superior de caucho o plástico. a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance, Puma, Lacoste y Caterpillar. b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro, Reebok y Patrick. | 5.80 2.00 |
| 64.02.99.90.00 | Los demás calzados que no cubran el tobillo, con suela y parte superior de caucho o plástico, excepto los de las partidas 64.02.12 y 640219. a) Tipo chancleta de baño i) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma ii) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. b) Tipo sueco o sandalia casual i) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. ii) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. c) Tipo zapato d) Tipo tenis casual no diseñado para la práctica deportiva. i) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance, Puma, Caterpillar y Lacoste. ii) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro, Reebok y Patrick. | 4.00 2.70 16.40 8.60 8.00 8.00 6.00 |
| 64.03.19.00.00 | Demás calzado de deporte , con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo). a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. i) Alta tecnología ii) Media tecnología iii) Baja tecnología iv) Básica (sin tecnología) b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro, Reebok y Patrick. | 33.80 20.70 13.90 9.40 8.00 |
| 64.03.20.00.00 | Calzado (sandalias) con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar. a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. i) Alta y media tecnología ii) Básica (sin tecnología) b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. | 16.40 8.60 10.90 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USD/PAR |
|------------------------|---|--|
| 64.04.11.10.00 | Calzado de deporte , con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, para la práctica de la lucha, boxeo y calzado provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares (golf, fútbol, ciclismo). a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. i) Alta tecnología ii) Media tecnología iii) Baja tecnología iv) Básica (sin tecnología) b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. | 33.80 20.70 13.90 9.40 13.90 |
| 64.04.11.20.00 | Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares. a) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. i) Alta tecnología ii) Media tecnología iii) Baja tecnología iv) Básica (sin tecnología) b) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. | 33.80 20.70 13.90 9.40 8.50 |
| 64.04.19.00.00 | Los demás calzados con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, tipo casual, uso diario, excepto los de la partida 6404.11. a) Tipo chancleta de baño i) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance y Puma. ii) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro, Reebok y Patrick. b) Tipo sueco o sandalia casual i) Marcas: Adidas, Nike, Merrel, New Balance, Puma, Caterpillar, Lacoste. 1. Alta y media tecnología 2. Básica (sin tecnología) ii) Marcas: Lotto, Fila, Converse, OP, Umbro y Reebok. | 5.80 3.00 16.40 8.60 8.00 |

Artículo 2°. Los precios que figuran en la presente Resolución son aplicables a mercancías embarcadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Las medidas previstas en el Parágrafo del artículo 469, numeral 1.20 del artículo 502 y en el artículo 502-1 del Decreto 2685 de 1999, se aplicarán a mercancías procedentes de Zonas de Régimen Aduanero Especial amparadas por facturas de nacionalización expedidas con posterioridad a la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 13565 del 14 de noviembre de 2006 en los apartes correspondientes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director de Aduanas,

Juan Pablo Ortiz Bravo.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07513 DE 2007

(junio 26)

por la cual se establecen precios indicativos para papel.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 23 del Decreto 1071 de 1999 y 237 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1161 del 31 de mayo del 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar los siguientes precios indicativos para papel, en términos FOB, país de origen y/o procedentes de todos los países, salvo para aquellos Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/TM | SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB USS/TM |
|------------------------|---|-------------------|------------------------|---|-------------------|
| 48.02.54.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra de peso inferior a 40 g/m ² . | 937 | 48.04.29.00.00 | Demás papeles y cartones Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, para sacos (bolsas), diferentes a los crudos. | 600 |
| 48.02.55.20.00 | Otros papeles de seguridad, diferente de los papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos). | 872 | 48.04.31.00.00 | Demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 gr/m ² crudos, diferente a papel y cartón para cajas y al papel kraft para bolsas. | 382 |
| 48.02.55.90.00 | Los demás papeles y cartones, diferentes a los papeles de seguridad, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos). | 709 | 48.04.39.00.00 | Demás papeles y cartones Kraft de peso inferior a 150 g/m ² , diferentes de los crudos y de papel y cartón para cajas y al papel kraft para bolsas. | 382 |
| 48.02.56.90.00 | Los demás papeles y cartones, diferentes a los papeles de seguridad, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar. | 818 | 48.04.41.90.00 | Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , diferentes de los crudos y de los tipos absorbentes utilizados para laminados plásticos decorativos, diferentes a cubiertas y kraft bolsas. | 382 |
| 48.02.57.90.00 | Los demás papeles y cartones, diferentes a los papeles de seguridad, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , diferentes a bobinas, hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar, etc. | 818 | 48.04.49.00.00 | Los demás papeles y cartones Kraft, diferentes de los crudos y blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidos para procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , diferentes a crudos y blanqueados. | 382 |
| 48.02.58.90.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir de los tipos utilizados para escribir e imprimir u otros fines, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² , diferente de las bobinas (rollos). | 763 | 48.04.51.00.00 | Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² , crudos. | 382 |
| 48.02.62.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir de los tipos utilizados para escribir e imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar. | 818 | 48.04.59.00.00 | Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² , diferentes de los crudos y de los blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidos para procedimiento químico superior a 95% en peso del contenido total de fibra. | 382 |
| 48.02.69.10.00 | Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra. Papel en hojas con gramaje inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la nota 4 del capítulo. | 763 | 48.05.11.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, semiquímicos para acanalar, no sometidos a trabajos o tratamientos de la Nota 3. | 349 |
| 48.02.69.90.00 | Los demás papeles y cartones, sin recubrir ni estucar, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas, diferentes a 48.02.62 y 48.02.69.10. | 763 | 48.05.12.00.00 | Los demás papeles y cartones sin estucar ni recubrir en bobinas (rollos) o en hojas papel paja para acanalar. | 349 |
| 48.04.11.00.00 | Papel y cartón para caras, Kraft (cubiertas) ("Kraftliner") Crudos. | 382 | 48.05.19.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, para acanalar, diferente del papel semiquímico y el papel paja. | 349 |
| 48.04.19.00.00 | Demás papel y cartón Kraft para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), diferentes a los crudos. | 382 | 48.05.24.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, "Testliner" (de fibras recicladas) de peso inferior o igual a 150 g/m ² . | 349 |
| 48.04.21.00.00 | Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, para sacos (bolsas) Crudo. | 545 | 48.05.25.00.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, "Testliner" (de fibras recicladas) de peso superior a 150 g/m ² . | 349 |
| | | | 48.05.30.00.00 | Papel sulfito para envolver. | 981 |
| | | | 48.05.91.90.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m ² , diferentes a absorbentes para aislamiento eléctrico y multicapas. | 349 |
| | | | 48.05.92.20.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m ² , pero inferior a 225 g/m ² , multicapas, excepto los de las subpartidas 48.05.12, 48.05.19, 48.05.24 o 48.05.25. | 349 |
| | | | 48.05.92.90.00 | Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m ² , pero inferior a 225 g/m ² , diferentes a los de aislamiento eléctrico o multicapas. | 349 |
| | | | 48.05.93.90.00 | Los demás papeles y cartones de los demás, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m ² , diferentes de los de aislamiento eléctrico multicapas y rígidos con peso específico superior a 1. | 382 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/TM |
|------------------------|--|--------------------|
| 48.06.40.00.00 | Papeles y cartones. Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas. | 1.036 |
| 48.10.13.11.00 | Papeles y cartones estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas o rollos, de peso inferior o igual a 60 g/m ² . | 1.036 |
| 48.10.13.19.00 | Demás papel y cartón estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas o rollos, de peso superior a 60 g/m ² , pero inferior o igual a 150 g/m ² . | 709 |
| 48.10.13.20.00 | Demás papel y cartón estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas o rollos, de peso superior a 150 g/m ² . | 654 |
| 48.10.19.00.00 | Demás papel y cartón estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra en hojas diferentes a las que en un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar. Papeles de peso menor o igual a 150 gr/m ² . | 741 |
| 48.10.19.00.00 | Demás papel y cartón estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra en hojas diferentes a las que en un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar. Papeles de peso superior a 150 gr/m ² . | 687 |
| 48.10.31.00.00 | Papel y cartón Kraft, estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ² . | 1.057 |
| 48.10.32.00.00 | Papel y cartón Kraft, estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² . | 763 |

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/TM |
|------------------------|---|--------------------|
| 48.10.92.00.00 | Los demás papeles y cartones multicapas, estucados por una o las dos caras, con caolín u otras sustancias inorgánicas excluyendo cualquier otro estucado o recubrimiento, excepto kraft y contenido de fibras menor o igual 10% . | 518 |

Artículo 2°. Fijar los siguientes precios estimados para papel por unidad, en términos FOB país de origen y/o procedentes de todos los países, salvo para aquellos con los que Colombia haya suscrito acuerdos de libre comercio.

| SUBPARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION | PRECIO FOB US\$/TM |
|------------------------|---|--------------------|
| 48.19.30.10.00 | Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm, multipliegos. | 0.11 |

Artículo 3°. Los precios que figuran en la presente resolución son aplicables para aquellas mercancías que sean embarcadas hacia Colombia, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Las medidas previstas en el Parágrafo del artículo 469, numeral 1.20 del artículo 502 y en el artículo 502-1 del Decreto 2685 de 1999, para las mercancías procedentes de Zonas de Régimen Aduanero Especial, se aplicarán a Facturas de Nacionalización expedidas con posterioridad a la publicación de esta resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 03219 del 6 de abril de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director de Aduanas,

Juan Pablo Ortiz Bravo.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07530 DE 2007

(junio 26)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000 y el artículo 5° de la Resolución 5660 de 2005.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y el Decreto 2685 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Someter al control de los precios de referencia, en cualquiera de sus modalidades, la mercancía importada por personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes o como Usuarios Altamente Exportadores, para lo cual se suprime el parágrafo 4° del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Artículo 2°. Modificar el artículo 5° de la Resolución 5660 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Comprobación del precio pagado o por pagar.* No podrán utilizarse, en el control previo, los estudios de valor como medio de prueba del precio realmente pagado o por pagar”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 07560 DE 2007

(junio 27)

por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 04074 de 2005.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 19 de Decreto 1071 de 1999 y en el artículo 368 del Estatuto Tributario,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° de la Resolución 04074 de 2005, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 3°. Si la sociedad solicitante ha sido declarada como Zona Franca Permanente Especial, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1004 de 2005 y en el Decreto 383 de 2007 o en las normas que las modifiquen o adicionen, podrá ser autorizada como autorretenedor, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
 Publíquese y cúmplase.
 Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2007.
 El Director General,

Oscar Franco Charry.
 (C.F.)

| DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISION DOCUMENTACION GRUPO DE NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA NIVEL CENTRAL CUADRO CLASIFICACION ARANCELARIA | | | | | | |
|--|------------|--|---------------|--|--|---------------|
| El Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria. | | | | | | |
| RESOLUCION | FECHA | RAZON SOCIAL | NIT | PRODUCTO A CLASIFICAR | DESCRIPCION | SUBPARTIDA |
| 10282 | 31/08/2006 | PRODUCTOS FAMILIA S.A. | 890.900.161-9 | "PAPEL HIGIENICO FAMILIA HUMEDO" | PAPEL HUMEDO IMPREGNADO CON LOCION | 3307.90.90.00 |
| 5370 | 10/05/2007 | CEMENTOS ARGOS S.A. | 890.100.251-0 | "PROYECTO DE AUTOGENERACION DE ENEGIA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA TURBO" | UNA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN GRUPO ELECTROGENO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA, SIENDO LA MAQUINA MOTRIZ UNA TURBINA DE VAPOR | 8502.39.10.00 |
| 5724 | 17/05/2007 | AMORINI S.A. | 811.030.817-0 | "COPAS PARA BASIERS" | UNA PARTE PARA SOSTENES, DENOMINADA COPAS | 6212.10.00.00 |
| 5725 | 17/05/2007 | ALMACENES CORONA S.A. | 860.500.480-8 | "PORCELANATO TECNICO SALES SOLUBLES NO ESMALTADOS" | COMO BALDOSAS DE CERAMICA SIN BARNIZAR NI ESMALTAR | 6907.90.00.00 |
| 5731 | 17/05/2007 | MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. | 860.020.439-5 | "MEZCLA DE ALCOHOLES SOLVENTES" | UN DISOLVENTE ORGANICO COMPUESTO | 3814.00.00.00 |
| 5874 | 18/05/2007 | JOKER GAMES S.A. | 900.016.656-6 | "MONITOR TOUCHSYSTEMS" | UN MONITOR PLANO DE CRISTAL LIQUIDO LCD DEL TIPO UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE CON MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71 | 8528.51.00.00 |
| 6368 | 30/05/2007 | COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL | 800.153.993-7 | "ANTENA" | ANTENAS PARA EQUIPOS DE TELEFONIA CELULAR | 8517.70.00.00 |
| 6692 | 07/06/2007 | BRIGHTSTAR COLOMBIA LTDA | 830.119.346-7 | "PDA (PERSONAL DIGITAL ASSISTANT)" | UN TELEFONO CELULAR QUE CON SU CONFIGURACIÓN PUEDE CUMPLIR CON OTRAS FUNCIONES | 8517.12.00.00 |
| 6694 | 07/06/2007 | PRABEL LABEL S.A. | 900.113.993-9 | "CERAMIDAS + VITAMINA E + BTX320 Y 250 MG" | UNA PREPARACION DE BELLEZA Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL | 3304.99.00.00 |
| 6696 | 07/06/2007 | ALFAGRES S.A. | 860.032.550-7 | "JUNTA EPOXICA" | CEMENTO DE RESINA | 3214.10.10.00 |
| 6697 | 07/06/2007 | SIME INGENIEROS LTDA | 800.251.222-7 | "DVD CON INFORMACION TECNICA SOBRE DISEÑOS DE CONSTRUCCION DE MINI PLANTAS DE CEMENTO" | UN SOPORTE OPTICO GRAVADO CON INFORMACION TECNICA | 8523.40.29.00 |
| 6698 | 07/06/2007 | IHN INGENIERIA HIDRAULICA Y NEUMATICA LTDA | 830.062.814-5 | "ELECTROVALVULA DIRECCIONAL" | VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS | 8481.20.00.00 |

(C.F.)

VARIOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, la señora Gloria Marleny Zamudio Alvarez identificada con cédula de ciudadanía número 41439275 de Bogotá, en calidad de albacea y en representación del menor Alan Eduardo Quintana Zamudio identificado con tarjeta de identidad número 901113-50522, en calidad de hijo, han solicitado a la oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., mediante radicado E-2007-097187-31-05-07, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente Carmenza Zamudio Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35457110 de Usaquén, Cundinamarca, quien falleció el día 17 de mayo de 2007. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones del Magisterio de Bogotá,

Alexandra Viloría Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703042. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

Departamento de Boyacá

AVISOS

La Notaria Segunda Encargada del Circuito de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico, en el trámite Notarial

de liquidación Sucesoral intestada del causante Manuel Sierra, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 331907 expedida en Nocaima –Cundinamarca, falleciendo el día 21 de marzo del año de 1983 en el municipio de Otanche, Boyacá, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintinueve 29 de junio del año 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Encargada,

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297981.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Segunda Encargada del Círculo de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada de la causante Elvia de Jesús Rodríguez de Morales, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 23991750 expedida en Saboya, Boyacá falleciendo el día 6 diciembre de 2006 en el Municipio de Saboyá, Boyacá, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintinueve (29) 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Encargada,

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297979.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Segunda Encargada del Círculo de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada del causante Jacinto Galindo, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1031059 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), fallecido el día 24 de mayo de 2002 en esta ciudad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy veintinueve (29) de junio del año 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Segunda Encargada.

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297978.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Segunda Encargada del Círculo de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada de los causantes Olga María Hernández de Menjura, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 23872841 expedida en Pauna -Boyacá y Abdón Menjura Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1107073 expedida en Pauna, Boyacá, falleciendo el día 2 de marzo de 2004 en la ciudad de Chiquinquirá y el 30 de septiembre de 2006 en Barbosa, Santander, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintinueve (29) junio del año 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Encargada,

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297976.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Segunda encargada de Círculo de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada del causante César Leonardo González Sierra, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7310181 expedida en Chiquinquirá, Boyacá, falleciendo el día 14 de marzo de 2007 en esta ciudad, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintinueve (29) de junio del año 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Encargada,

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297980.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Segunda encargada de Círculo de Chiquinquirá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite Notarial, de liquidación Sucesoral intestada de los causantes María Luisa Rodríguez de Castiblanco quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 23374082 expedida en Buenavista, (Boyacá), falleciendo el día 25 de febrero de 1991 en la ciudad de Bogotá, y Abel Castiblanco Gualteros, identificado con la cédula de ciudadanía número 1011535 expedida en Buenavista, Boyacá, fallecido el día 19 de febrero de 1958 en el Municipio de Buenavista, Boyacá, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Chiquinquirá.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación del presente edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, y además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy veintinueve (29) de junio del año 2007 a las 8:00 a. m.

La Notaría Encargada,

Martha Inés Suárez Espitia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0297983.
29-VI-2007. Valor \$27.000.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaría del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISAS:

Al público en general que, en el proceso de interdicción por demencia de la señora Dora Figueredo Hidalgo, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia las cuales en su fecha y parte resolutoria dicen “Juzgado Sexto de Familia Bogotá, D. C., diciembre doce (12) de dos mil seis (2006).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar interdicta judicial, por demencia, a Dora Figueredo Hidalgo, nacida en Bogotá, el día 17 de abril de 1925.

Segundo. En consecuencia de la anterior, privar a Dora Figueredo Hidalgo de la administración de sus bienes, por incapacidad para el ejercicio de ella.

Tercero. Designar como curador legítimo de la meta Dora Figueredo Hidalgo al señor Adolfo René Bilbao Figueredo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19279021 de Bogotá, sobrino materno de la interdicta.

Cuarto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia y la designación de curador que aquí se hace, sean inscritos en el Registro Civil de Nacimiento o partida de nacimiento de Dora Figueredo Hidalgo, y en los demás libros respectivos.

Librese el oficio del caso con destino a la autoridad competente encargada del registro civil de nacimiento o partida de nacimiento de la citada interdicta.

Quinto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia, sea notificado al público en general por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, como por ejemplo *El Espectador*, *La República*, o *El Nuevo Siglo*. Ello para los efectos de la regla 7ª del artículo 659 del C.P.C.

Sexto. Ordenar que el señor Adolfo René Bilbao Figueredo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19279021 de Bogotá, tome posesión del cargo que se le confirió dentro de la presente providencia.

Séptimo. Ordenar que, previo a todo lo anteriormente dispuesto, la presente sentencia, de no ser apelada, surta el grado jurisdiccional de la consulta ante el honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familias. Ello para los efectos del artículo 368 del C. de P. C.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo),

Luis Eduardo González Abril

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil siete (2007), en mérito de lo expuesto, La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar íntegramente la sentencia consultada, esto es la proferida por el Juzgado 6° de Familia de esta Ciudad, el día 12 de diciembre de 2006, dentro del presente proceso.

Segundo. Sin costas en este grado jurisdiccional.

Tercero. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Carlos Alejo Barrera Arias, Jaime Omar Cuéllar, Gloria Espinel Fajardo.*

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del C.P.C. se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se expiden copias del mismo para sus publicaciones de rigor en un diario de amplia circulación Nacional y en el **Diario Oficial**, siendo las ocho (8:00 a. m.) de la mañana de hoy 15 de junio de 2007.

La Secretaria,

Mery Limbania Ortiz Rodríguez.

Constancia de desfijación Bogotá, D. C. ... siendo las 4:00 p. m., se desfija el presente edicto luego de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos.

La Secretaria,

Mery Limbania Ortiz Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 20703016. 29-VI-2007. Valor \$27.000.

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con la decisión impartida en auto de mayo veintiocho (28) del año dos mil siete (2007), dentro del proceso de interdicción judicial (número 0313/077), se decretó la interdicción provisoria del señor Mauricio González Rodríguez y se le designó como guardador provisoria a la señora Blanca Stella González Rodríguez.

Dicha decisión se ordenó inscribir en el registro civil, y se dispuso su publicación por "aviso" en el **Diario Oficial** y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *La República* o *El Siglo*).

Se fija el presente "aviso" en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil siete (2007), a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

CONSTANCIA

El presente edicto permaneció fijado en la secretaria del Juzgado por el término legal.

Se desfija hoy ... a las 5:00 p. m.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703023. 29-VI-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia,

AVISA:

Que mediante providencia del 20 de noviembre de 2006 dictada por este Despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión de Familia, el 30 de marzo último, se decretó en interdicción definitiva por causa de demencia, al señor Juan Crisóstomo Arango Giraldo, por tanto este no tiene la libre administración de sus bienes y se le designó como curadora legítima y general a su hermana Angela María Arango de Mejía.

Se da este aviso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. C. y se ordena su Publicación en el **Diario Oficial**, el periódico *El Mundo* de amplia circulación nacional y por cartel que se fijará en lugar público de este municipio.

Itagüí, junio 6 de 2007.

La Secretaria,

Alicia María Álvarez Pajón.

Rdo. 05360-31-10-001-200600107.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0081237. 27-VI-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

EMPLAZA:

A John David Posada Giraldo, y se previene a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Muerte por Desaparecimiento, instaurado por su progenitora Lucía Posada Giraldo. Los fundamentos de la demanda son: Lucía Posada Giraldo, de una relación sentimental pasajera, procreó a John David Posada Giraldo, nacido el 31 de julio de 1982, en el municipio de La Ceja; el domicilio de John David Posada Giraldo fue el municipio de La Ceja, hasta el 19 de diciembre de 2004, fecha en que desapareció y desde la cual hasta la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del joven, habiendo transcurrido más de dos años sin tener noticias de él, a pesar de las investigaciones oficiales y particulares, sin obtenerse información sobre su paradero. Al tiempo de desaparacimiento John David Posada Giraldo no poseía bienes muebles ni inmuebles, era soltero y siempre había vivido con su progenitora y por tal razón tiene derecho a solicitar la desaparición judicial por muerte de su hijo, además de que se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley.

Para efectos de los artículos 97, numeral 2 del Código Civil, 318 y 657 del Código Procesal Civil, se fija el presente edicto, en la Secretaría del Juzgado y se publicará en un periódico de amplia circulación, en el **Diario Oficial** y en una radiodifusora local.

La Ceja, 14 de junio de 2007.

La Secretaria,

María Lucelly Castaño Henao.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703029. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, Antioquia,

EMPLAZA:

Al señor Carlos Enrique Correa Acevedo, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca por sí o por medio de apoderado dentro del término de fijación del presente edicto y cinco (5) días más, a oír notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda sobre Muerte Presunta por Desaparecimiento promovida ante este Despacho por la señora Luz Andrea Pino Agudelo.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término fijado, se le designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará la tramitación del proceso.

Se previene a las personas que tengan noticias del emplazado para que lo informen a este Juzgado.

El extracto de la demanda es el siguiente:

"...El señor Carlos Enrique Correa Acevedo tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Yarumal, Antioquia, en la calle 27 Barrio La Inmaculada N° 2, junto con su esposa e hija, hasta la mañana del 15 de agosto de 2003, fecha en la que se ausentó al parecer definitivamente... Desde la fecha (agosto 15 de 2003) hasta la formulación de la presente demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Carlos Enrique Correa Acevedo... Desde la fecha en que se ausentó el señor Correa Acevedo, a la fecha han transcurrido más de dos años, pues a pesar de las múltiples y constantes averiguaciones personales, por parte de familiares, amigos, allegados y las autoridades competentes, no se ha podido obtener información del paradero del citado señor..."

Se fija y se publica el presente edicto de conformidad con los artículos 656, 657 y 318 del Código de Procedimiento Civil, y 97 numeral 2 del Código Civil.

Yarumal, 5 de febrero de 2007.

La Secretaria,

Gloria M. Pérez González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703030. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que el señor Gabriel Jaime Zapata Yepes fue declarado en Interdicción Judicial Definitiva por Demencia, mediante fallo proferido por el Despacho el 30 de junio de 2005, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia el 27 de septiembre de 2005 habiéndose designado como curadora general legítima del interdicto a la señora Rosa María Yepes Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía 42749628.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659 - numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en el **Diario Oficial** y el diario "*El Mundo*" de esta ciudad por una vez.

Medellín, 15 de junio de 2007.

La Secretaria,

Angela Patricia Sossa Valencia.

Radicado: 2005-00097.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703031. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que el señor Fredy Alejandro Holguín Suárez fue declarado en Interdicción Judicial Definitiva por Demencia, mediante fallo proferido por el Despacho el 13 de diciembre de 2006, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Cuarta de Decisión de Familia el 14 de mayo de 2007 habiéndose designado como curador al señor Wilson Humberto Holguín Suárez y en la misma se ordenaron las siguientes modificaciones:

1. Se adiciona su numeral 1 para precisar que el incapaz es hijo de Carlos Antonio Holguín Cuervo y Luz Corona Suárez, fallecidos, y que el incapaz nació el 10 de junio de 1979 y no en 1997 como equivocadamente se anotó.

2. Se aclara su numeral 2 para indicar que el curador designado, señor Wilson Humberto Holguín Suárez, se identifica con la cédula número 71752361.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659 - numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en el *Diario Oficial* y el diario "El Mundo" de esta ciudad por una vez.

Medellín, 14 de junio de 2007.

La Secretaria,

Angela Patricia Sossa Valencia.

Radicado: 2006-00876.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703032. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

HACE CONSTAR:

Que en proceso de jurisdicción voluntaria de Interdicción por Demencia, instaurado por la señora María Yarleida Montes Chica, se decretó la interdicción provisional de la señora Gloria Delcy Chica Montes, mediante auto del 9 de abril de 2007, y como curadora provisoria se designó a la señora María Yarleida Montes Chica.

Se da el presente aviso de conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, el cual será publicado en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación en el país.

Rionegro, 9 de mayo de 2007.

El Secretario,

Juan Nicolás Martínez Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703033. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín,

HACE SABER:

Que la señora Consorcía Ochoa Zapata fue declarada en Interdicción Definitiva por Demencia, mediante fallo proferido por el Despacho el 31 de julio de 2006, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Primera de Decisión de Familia el 2 de mayo de 2007. Habiéndose designado como curadora general legítima de la interdicta a la señora Bibiana Ochoa Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 32514608, y adicionando la sentencia al ordenar que se inscriba la misma en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera del Circuito de Medellín.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659 - numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en el *Diario Oficial* y el diario "El Mundo" de esta ciudad por una vez.

Medellín, 4 de junio de 2007.

La Secretaria,

Angela Patricia Sossa Valencia.

Radicado: 2005-01051.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703034. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por sentencia de 14 de diciembre de 2006 dictada por este Despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, se decretó la Interdicción Judicial por Demencia Definitiva de Lina Catherine Beltrán Villada, por lo tanto no tiene la libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró curadora general legítima a su madre, señora Consuelo de Jesús Vilada Bedoya. (2006-690).

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 1° de junio de 2007.

La Secretaria,

Olga Lucía Oquendo Urrego.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703035. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Hamer Alberto Echeverri, mayor de edad, cuya residencia y domicilio actual se desconoce, para que se haga presente ante el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, situado en el Edificio José Félix de Restrepo, 3° piso, oficina 301, Centro Administrativo La Alpujarra, a fin de estar a derecho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento instaurado por la señora Alba Mery Echeverri Franco. Radicado 2006-0627.

Igualmente se previene a quienes tengan noticias de su paradero y todos aquellos que tengan relación con él para que las comuniquen al Juzgado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se transcribe:

"El señor Hamer Alberto Echeverri es hijo de la señora Alba Mery Echeverri con quien convivió en la ciudad de Medellín hasta el año 1999 ya que salió de su residencia en diciembre 22 de 1999 sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticias de su paradero, habiendo transcurrido más de dos años. Desde esa fecha se han adelantado varias diligencias encaminadas a dar con su paradero. La señora Alba Mery Echeverri acudió a las autoridades e informó al día siguiente de su desaparecimiento; también informó a los noticieros de Telesantander, además habló con un periodista que lo vio herido en uno de sus reportajes en Realito Santander en diciembre del año 2000, desde entonces nadie más lo ha visto ni sabe de su paradero".

Publíquese el presente edicto en el *Diario Oficial*.

Medellín, julio veintiuno (21) de 2007.

El Secretario,

Uriel Darío Hernández Rave.

Fijado en junio veintidós (22) de 2007, a las 8 a. m.

El Secretario,

Uriel Darío Hernández Rave.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703036. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

Al joven Oscar Lemir Pizano Montoya, para que se presente a este Juzgado y se previene a las personas que tengan noticia de él, para que las comuniquen a la mayor brevedad posible a este Despacho. Igualmente, hace saber que la demanda mediante la cual se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del citado joven expresa, en síntesis: el día 25 de agosto de 1994, el joven Oscar Lemir Pizano Montoya salió de su casa ubicada en el barrio La Floresta y a dos cuadras fue detenido por hombres armados que se lo llevaron. Hasta la fecha no se ha tenido noticias del desaparecido. El joven Oscar Lemir Pizano Montoya, era menor de edad al momento de su desaparecimiento; hijo de los señores Mariela Montoya Jiménez y Ubaldo Pizano, nació en Medellín, el día 15 de septiembre de 1977, se identifica con la Tarjeta de Identidad N° 770915-16546, teniendo su domicilio principal en esta ciudad.

Para su publicación se dará cumplimiento a los artículos 657, numeral 2 y literal b) del Código de Procedimiento Civil y 97 del Código Civil Colombiano.

Medellín, 27 de julio de 2006.

La Secretaria,

Mary Mejía Grisales.

Fijado el 28 de julio de 2006.

La Secretaria,

Mary Mejía Grisales.

Radicado No. 2006-490.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703037. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia,

HACE SABER:

Que mediante sentencia proferida por este Juzgado el 22 de noviembre de 2006, confirmada por la Sala Civil - Agraria - Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia, el 17 de abril de la presente anualidad, se decretó la Interdicción por Demencia Definitiva del señor Rafael Emilio Yespes Correa, residente en Rionegro, Antioquia; por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes. Se le designó como curadora legítima general a su hermana María Margarita Yepes Correa, titular de la cédula 21839385.

Lo anterior de conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Rionegro, Antioquia, 5 de junio de 2007, fijado en la fecha, siendo las 8 a. m.

El Secretario,

Rodrigo Suárez Parra.

Radicado: 2006-0040800.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703038. 3-VII-2007. Valor \$27.000.

C O N T E N I D O

| | | |
|---|----|--------------|
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | | Págs. |
| Resolución número 1516 de 2007, por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 1510 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. | 1 | |
| MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | | |
| Resolución número 1127 de 2007, por la cual se modifica la Resolución número 1166 de 2006. | 1 | |
| Resolución número 1158 de 2007, por la cual se amplía la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por las Cajas de Compensación Familiar. | 3 | |
| MINISTERIO DE TRANSPORTE | | |
| Resolución número 002666 de 2007, por la cual se modifican la Resolución número 04869 de 31 de octubre de 2006 y la Resolución 0964 de 29 de marzo de 2007. | 3 | |
| Resolución número 002671 de 2007, por la cual se dicta una disposición en materia de transporte público en la ruta Bogotá-Soacha-Bogotá. | 4 | |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD | | |
| Resolución número 0541 de 2007, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2007. | 4 | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales | | |
| Resolución número 10850 de 2006, por la cual se adjudica la Licitación Pública número 018 de 2006. | 5 | |
| Resolución número 07382 de 2007, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000. | 11 | |
| Resolución número 07373 de 2007, por la cual se establecen disposiciones transitorias para la importación de algunas mercancías y se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000. | 12 | |
| Resolución número 07509 de 2007, por la cual se modifica la Resolución número 13565 del 14 de noviembre de 2006. | 12 | |
| Resolución número 07510 de 2007, por la cual se modifica la Resolución número 8742 del 22 de septiembre de 2005. | 14 | |
| Resolución número 07511 de 2007, por la cual se establecen precios indicativos para confecciones de materias textiles y medias y calcetines. | 21 | |

| | |
|---|----|
| Resolución número 07512 de 2007, por la cual se modifica la Resolución número 13565 del 14 de noviembre de 2006. | 24 |
| Resolución número 07513 de 2007, por la cual se establecen precios indicativos para papel. | 25 |
| Resolución número 07530 de 2007, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000 y el artículo 5° de la Resolución 5660 de 2005. | 27 |
| Resolución número 07560 de 2007, por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 04074 de 2005. | 27 |
| Cuadro clasificación arancelaria. | 28 |
| V A R I O S | |
| Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. | |
| El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que Gloria Marleny Zamudio Alvarez en calidad de albacea y en representación del menor Alan Eduardo Quintana Zamudio en calidad de hijo, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente Carmenza Zamudio Alvarez. | 28 |
| Departamento de Boyacá | |
| La Notaría Segunda Encargada del Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada del causante Manuel Sierra. | 28 |
| La Notaría Segunda Encargada del Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada de la causante Elvia de Jesús Rodríguez. | 29 |
| La Notaría Segunda Encargada del Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada del causante Jacinto Galindo. | 29 |
| La Notaría Segunda Encargada del Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada de los causantes Olga María Hernández de Menjura y Abdón Menjura Burgos. | 29 |
| La Notaría Segunda encargada de Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de liquidación Sucesoral intestada del causante César Leonardo González Sierra. | 29 |
| La Notaría Segunda encargada de Circuito de Chiquinquirá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial, de liquidación Sucesoral intestada de los causantes María Luisa Rodríguez de Castiblanco y Abel Castiblanco Gualteros. | 29 |
| Avisos judiciales | |
| La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró interdicta judicial por demencia a Dora Figueredo Hidalgo. | 29 |
| La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia avisa que se decretó en interdicción definitiva por causa de demencia, Juan Crisóstomo Arango Giraldo. | 30 |
| El Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la interdicción provisoria de Mauricio González Rodríguez. | 30 |
| El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, emplaza a John David Posada Giraldo. | 30 |
| El Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, Antioquia, emplaza a Carlos Enrique Correa Acevedo. | 30 |
| La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín, hace saber que Gabriel Jaime Zapata Yepes fue declarado en Interdicción Judicial Definitiva por Demencia. | 30 |
| La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín, hace saber que Fredy Alejandro Holguín Suárez fue declarado en Interdicción Judicial Definitiva por Demencia. | 31 |
| El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, hace constar que se decretó la interdicción provisional de Gloria Delcy Chica Montes. | 31 |
| La Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Medellín, hace saber que Consorcía Ochoa Zapata fue declarada en Interdicción Definitiva por Demencia. | 31 |
| La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, hace saber que se decretó la Interdicción Judicial por Demencia Definitiva de Lina Catherine Beltrán Villada. | 31 |
| El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Medellín, emplaza a Hamer Alberto Echeverri. | 31 |
| La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Medellín, emplaza a Oscar Lemir Pizano Montoya. | 31 |
| El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia, hace saber que se decretó la Interdicción por Demencia Definitiva de Rafael Emilio Yespes Correa. | 31 |



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C. C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$150.200.00 - Bogotá, D. C.
 \$370.500.00 - Otras ciudades, incluidos los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, diríjase a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.